

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA DE DERECHO DE LA EMPRESA



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

**“EL MUNDO CAMBIA, LA EMPRESA CAMBIA:
LA MOVILIDAD SOCIETARIA”**

Tesis para optar el título de Magister en Derecho de la Empresa
que presenta:

MILKA IRINA AUCCA ALVAREZ

Lima, Marzo de 2015

A mi padre Ramiro, por enseñarme a ser perseverante y a mi abuela Flora, por toda su dulzura.



CONTENIDO

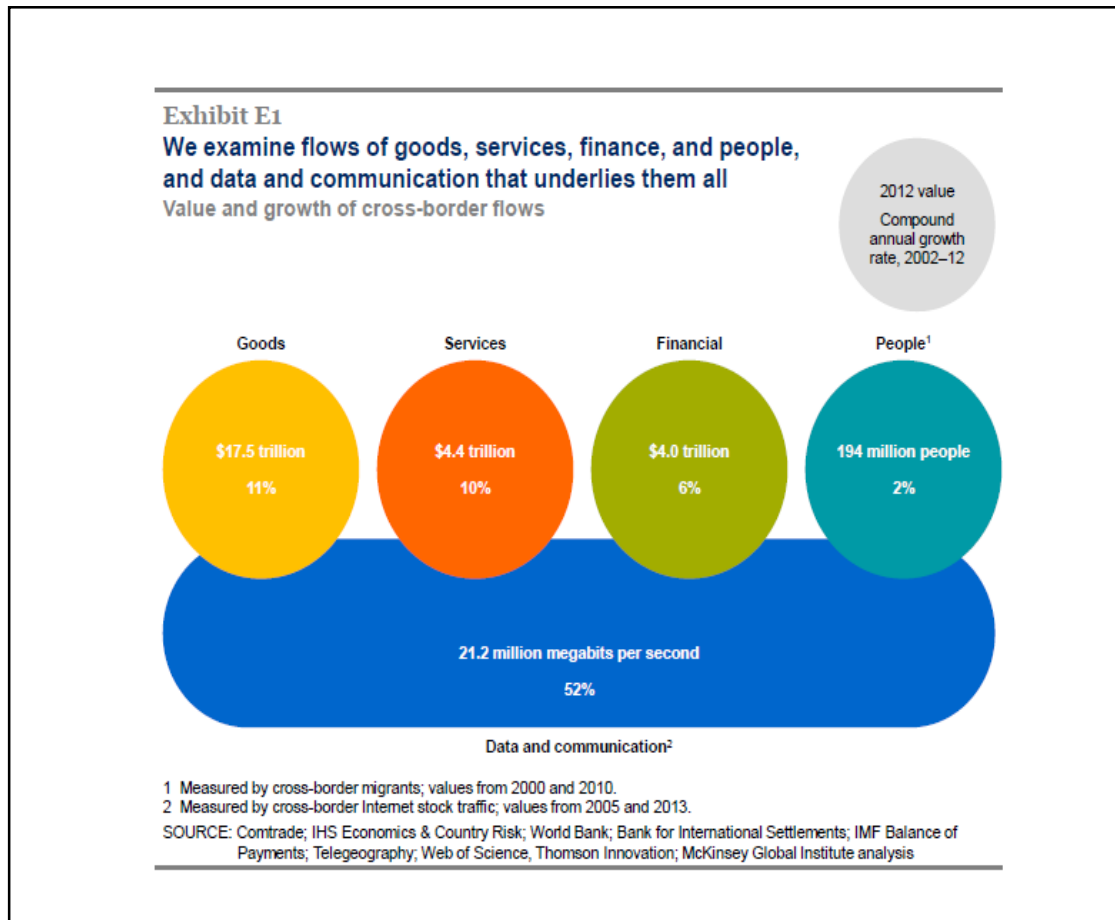
INTRODUCCIÓN	4
SECCIÓN PRIMERA	
EL DOMICILIO SOCIAL	9
1.- Importancia del domicilio social.....	11
2.- Concepto de domicilio social	15
2.1. La sede de dirección efectiva	
2.2 El establecimiento permanente	
3.- El domicilio social en La Ley General de Sociedades	22
SECCION SEGUNDA	
TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL	30
4.- Nacionalidad de las sociedades	31
5.- Transferencia Internacional de Domicilio Social	39
5.1. Modo de sede real	42
5.2. Modelo de constitución	43
SECCIÓN TERCERA	
LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DEL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.....	45
6.- La regulación del traslado fronterizo de domicilio social	47
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

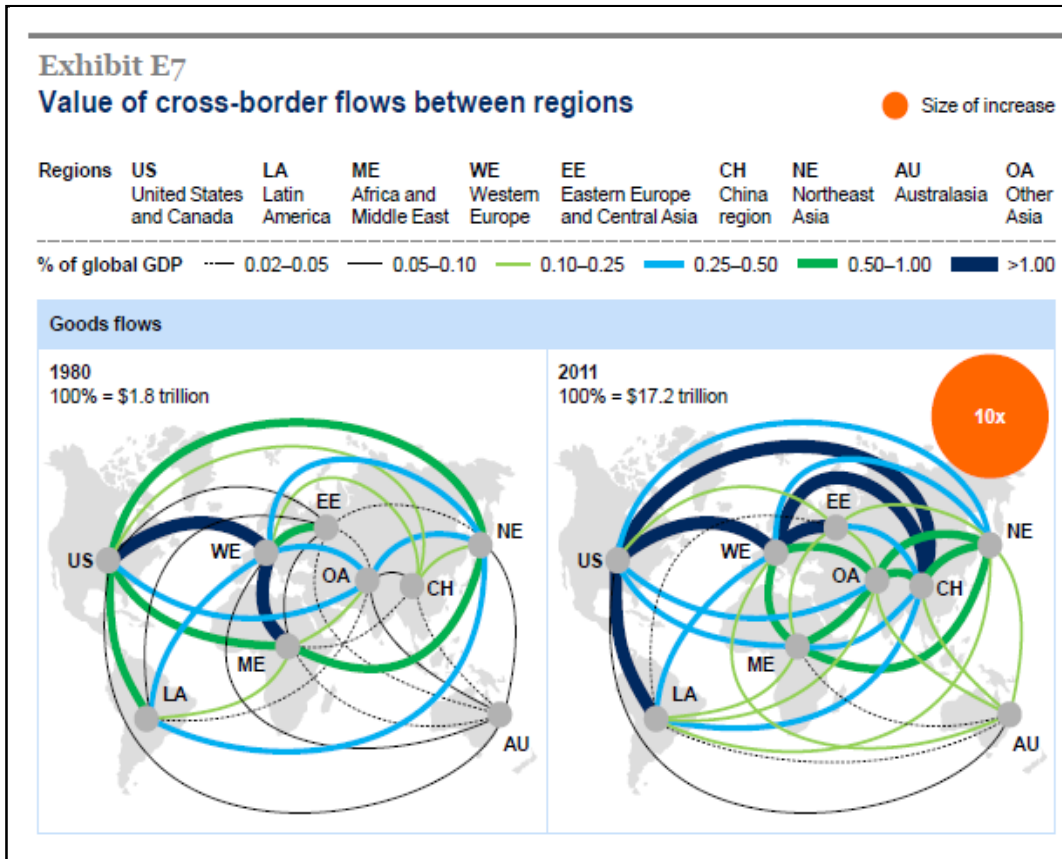
El tema del presente trabajo de investigación nace como una inquietud ante situaciones en las cuales las sociedades tanto peruanas como extranjeras deseen movilizar sus domicilios por cuestiones económicas, laborales o tributarias. En los últimos años y con la dinámica de la economía y empresarial, Perú no puede quedar de lado ante tales situaciones.

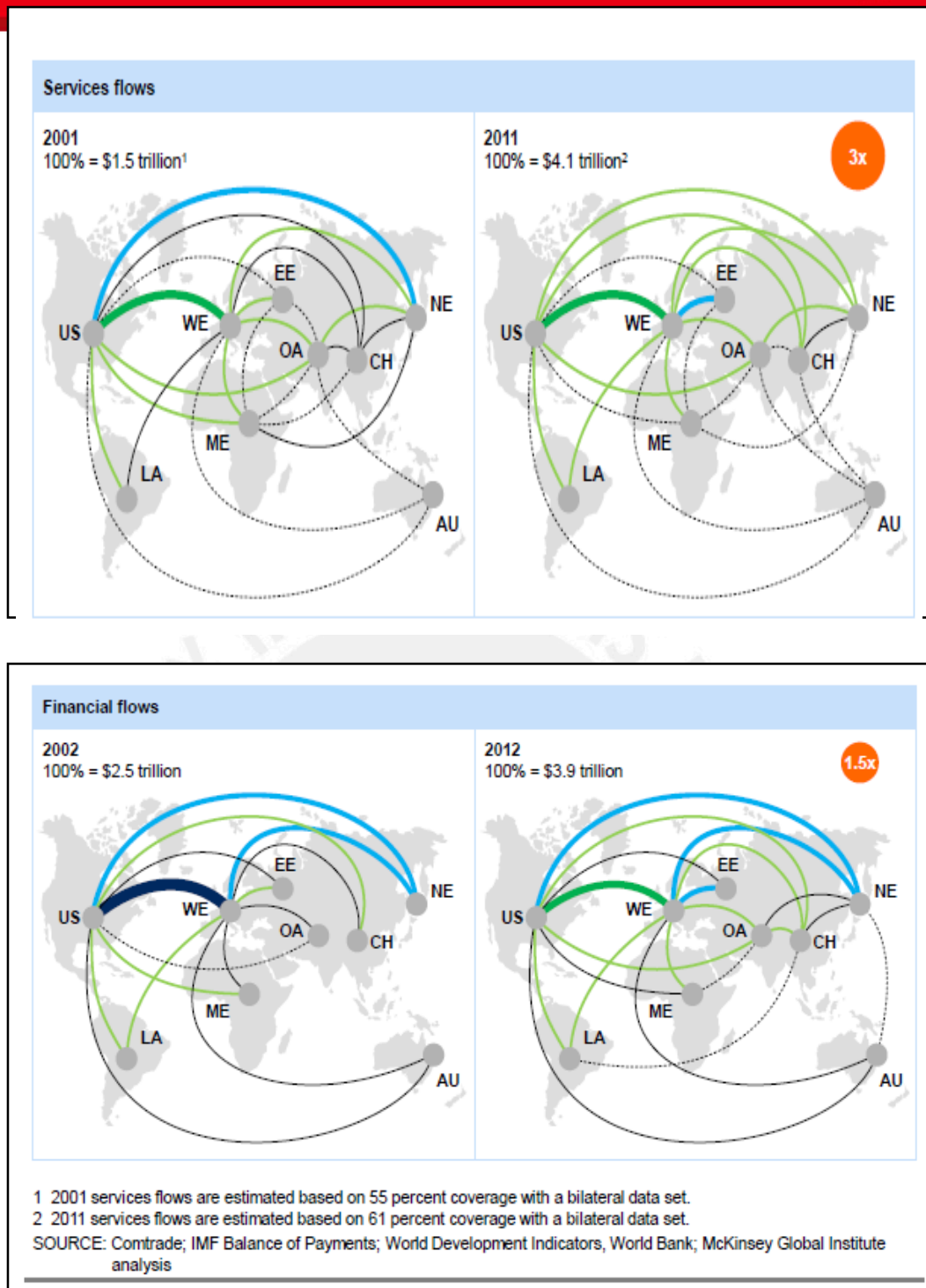
El entretrejo de la economía globalizada generado por las interconexiones entre países viene desarrollándose a niveles mayores y complejos. En la actualidad se reconoce distintas interacciones entre los actores económicos, que se refleja en el flujo financiero, el flujo de las transacciones sobre bienes y sobre transacciones transfronterizas que caracterizan nuestro mundo. Conforme la economía global se recupera de la crisis financiera del 2008 y también de la recesión mundial, se debe prestar atención a que la globalización ha traído a nivel global un flujo de bienes, servicios, recursos humanos, financiamiento y tecnología (data).

Estos flujos representan US\$ 26 trillones contabilizados para el 2011, cifra representa un equivalente al 36% del PBI mundial, y cuyos montos incrementan anualmente el PBI mundial en US\$450 billones, es decir un crecimiento del 40%, que beneficia a los países con mayores conexiones en el entretrejo socioeconómico del mundo globalizado. Las expectativas a futuro son prometedoras cuando para el 2025 el flujo en bienes, servicios y financiamiento crecerá hasta US\$ 85 trillones (tres veces el valor calculado para el 2012).



Los flujos globales, son en buena medida una proyección de la conectividad entre los países desarrollados y las economías emergentes. Conforme con el Estudio del *McKinsey Global Institute*, estos identificaron un índice para medir los flujos de bienes, servicios, financiamiento, recursos humanos y tecnología (data). Dicho índice refleja los niveles ingreso de flujos y salidas de flujos según el tamaño de los países, y queda claro no solo que se puede reflejar la intensidad de los flujos por cada país, sino su participación en la economía global, permitiéndonos identificar las vías de las transferencias internacionales, sino además la intensidad de tránsito a nivel país.





Desde hace varios años atrás la actividad empresarial y los flujos generados por transacciones internacionales han representado factores determinantes para el desarrollo y avance de la economía de los Estados, y ante esto es que dichos Estados tienen como obligación ofrecer un marco dinámico y flexible para el Derecho de sociedades resultando indispensable para una sociedad industrial moderna, dinámica e interconectada. Esto denota cambios regulatorios para afrontar un fenómeno de importancia esencial para millones de inversores, para la profundización del mercado

interior y para la constitución de un mercado verdaderamente integrado, así como para maximizar las ventajas de la ampliación de las fronteras comerciales en favor del Estado, la competitividad del mercado, y que los beneficios se reflejen no sólo en las empresas sino en la población.

Es frente a fenómenos de la economía de un mundo globalizado e interconectado que creemos que ahora es el momento adecuado para dar un nuevo y ambicioso impulso al proceso de armonización del Derecho de sociedades, para lo cual resulta indispensable adoptar nuevas iniciativas, destinadas a modernizar la legislación existente o a complementar el marco normativo en la legislación nacional, añadiendo instrumentos nuevos y adaptados a esta nueva realidad (fenómeno), es decir para de esta manera aprovechar al máximo el crecimiento regular de las actividades de las empresas que van más allá de la delimitación fronteriza, afectando la identificación del domicilio de la sociedad ante los cambios que elija cada empresa.

Esta figura jurídica resulta nueva para el caso del Estado peruano, pero no por esto podemos descartar que pueda darse en la realidad en vista que los países en vías de desarrollo serán para el futuro un punto de llegada y desarrollo para empresas de diversos sectores provenientes de los países desarrollados.

Las primeras experiencias sobre el cambio de domicilio la encontramos en la Unión Europea, y el más claro ejemplo España con la Ley 3/2009, que incorpora esta figura en su legislación con el nombre de: “Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, norma que regula el traslado internacional del domicilio social tanto en el caso de la emigración de las sociedad mercantiles al exterior, como la inmigración de sociedades extranjeras para operar en España.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la importancia de contar con parámetros normativos claros para cuando una empresa que desea migrar toda su actividad a otro país podrá realizar dicho traslado, sin que esto signifique la interrupción de las actividades desarrolladas.

SECCIÓN PRIMERA:

EL DOMICILIO SOCIAL.

La globalización, sus problemas y consecuencias son objeto de análisis desde hace décadas por una diversidad de ciencias y profesiones. En un libre mercado donde existe un intercambio voluntario de bienes y servicios, la globalización ha jugado un rol profundo en el desarrollo del sistema capitalista, siendo considerado el mejor de los mecanismos para fomentar la libertad individual. Si bien las funciones del Estado hoy en día han sido reducidas para fomentar dicha libertad, cuando se refieren al mercado, se ha previsto que el Estado organice y prevea el sistema de organización aplicable no solo a los mercados, sino también de sus agentes.

En nuestros tiempos, varios Estados han dejado de lado las posiciones autosuficientes, identificándose los Estados por presentar una disposición a relacionarse económicamente con el exterior. Un factor determinante de la globalización ha sido la competitividad entre países y sus agentes, pero sobre todo fue desarrollada la especialización en la productividad, este es un fenómeno que en el tiempo se ha distinguido por surgir de los negocios transfronterizos. Como bien menciona FERNANDEZ ROZAS:

“El comercio internacional comprende al mundo entero como campo de acción y queda, por tanto, bajo la esfera de intervención de organismos internacionales, de carácter universal o regional; por ello el ordenamiento regulador de esta realidad jurídica de naturaleza transnacional coarta la posibilidad del legislador estatal de determinar con entera libertad las respuestas jurídicas a estas transacciones de acuerdo con su propia concepción del mercado.”¹

Así hoy, se retoma la idea simple de que en el mundo comercial se sigue repitiendo la movilidad de los individuos, entendiéndose éstos no sólo como personas naturales, sino extendiéndose a la movilidad de las sociedades. Entonces, cabe la pregunta básica ¿Cuáles son los alcances de la regulación aplicable a los conceptos básicos constitutivos de los agentes comerciales de nivel societario, cuando éstos requieren alta movilidad que exige el entretejido del mercado?

¹ FERNANDEZ ROZAS, José Carlos. Derecho de los Negocios Internacionales. Escenarios del Comercio Transfronterizo. Madrid, 4ta Edición, 2013. Págs. 26

Esta primera parte del trabajo tendrá como título “El domicilio social” de manera general, esto porque el factor para que la sociedad pueda trasladarse de manera completa a otro territorio será el domicilio para después ser inscrita en el Registro correspondiente. Por otro lado, la doctrina estudia esta figura es de gran importancia para el desarrollo de la vida de la sociedad, por lo tanto esta sección está orientada a analizar y estudiar de manera concreta dicha figura para entender la importancia de la misma. La primera sección será dividida a su vez en tres sub puntos, el punto de partida de esta sección será determinar la importancia del domicilio, no sólo para las personas naturales, también para las personas jurídicas ya que esta figura representa gran importancia jurídica para la vida y desarrollo de la sociedad así como para el Estado mismo y terceros relacionados. El segundo sub punto será para abordar diferentes definiciones doctrinarias del domicilio social, importante por cuanto resultará siendo una delimitación conceptual del tema, y como tercer sub tema de esta primera parte del trabajo se tratará la delimitación normativa de esta figura en La Ley General de Sociedades, Ley Nro. 26887, partiendo específicamente del art. 20, importante para el desarrollo del trabajo ya que será la base legislativa.

1. IMPORTANCIA DEL DOMICILIO SOCIAL.

Los atributos fundamentales de la persona entendemos que son el nombre, patrimonio, el Estado y el domicilio ya que permite ubicarla en un espacio determinado para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos². En el caso de las personas jurídicas la atribución de un domicilio a la sociedad se explica con el reconocimiento de la calidad de sujeto de Derecho que a este le reviste.

Por otro lado, hoy en día en el mundo occidental las actividades comerciales de los agentes gozan de mercados caracterizados por una libre circulación de mercancías, personas, capitales y servicios³, cuyas actividades trascienden rápidamente fronteras. Si a esto añadimos la complejidad de las industrias y las nuevas tecnologías, tenemos sectores económicos que requieren de una interacción de la regulación de cada Estado con cada individuo, y entre los mismos Estados.

Así, la importancia del domicilio se traslada a todos los aspectos (legales, comerciales y económicos), ya sea de la vida de una persona natural o jurídica, ya que en ambos casos ha de determinar la relación con un determinado Estado y mercado; y por lo tanto generará ciertos derechos y obligaciones con él. Por lo tanto, por la trascendencia jurídica que esta figura implica no solo para la sociedad sino también para el Estado donde fue constituida, así como para las futuras actividades en el mercado.

En el caso de las personas jurídicas estas establecerán su domicilio social a fin de desarrollar actividades económicas en el transcurso de su vida societaria con el objetivo de cumplir con el objeto social que hayan elegido desarrollar.

En ese sentido, desde una perspectiva legal una principal importancia del domicilio social es el vínculo que se genera entre esta y un determinado ordenamiento jurídico, como afirma Arenas García:

“(...) este vínculo se refuerza por el hecho de que normalmente se exige para la válida constitución de la sociedad y para permitir, por tanto, la

²LOPEZ M. Domicilio de las personas jurídicas: Evolución desde el Derecho Romano y significación. 2008. Pág. 1.

³ GALUSCA, A. Traslado transfronterizo de domicilio social en la Unión Europea. Facultad de Economía y Empresa, 2012. Pág. 4.

inscripción, que la sociedad fije su domicilio en el Estado de acuerdo con cuyo derecho se ha constituido y en el que va ser registrada.⁴

Bajo la premisa anterior el mismo autor alcanza otra definición:

“El derecho de acuerdo con el cual se ha constituido la sociedad será finalmente un referente ineludible en la determinación del papel del Registro Mercantil respecto a la sociedad.⁵”

Para Barebo, la importancia del domicilio es:

“(…) el medio por el cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar de la cual el derecho infiere importantes calificaciones, determina la legislación aplicable a la vez que fija jurisdicción competente, administrativa o judicial de la que estará sujetas las controversias internas, o las que surjan de sus relaciones con terceros.⁶”

Brunetti, manifiesta que a nuestro criterio, la idea que engloba lo antes citado:

“Se cree que dentro de parámetros de conveniencia empresarial – y destacando el caso de fraude - la sociedad fijara su domicilio donde pueda encontrársele, para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus

⁴ ARENAS, R., Registro Mercantil y Derechos del Comercio Internacional, J. San José. Madrid, Pág. 216.

⁵ ARENAS, R., Ob.cit., Pág.217.

⁶ BAREBO, D., Sistema del Derecho Privado, Bs. As. 1967, Tomo I, Pág. 223.

derechos. Y cumpliendo tales cargas, conforme la normativa empresarial genere la presunción irrefutable por los terceros.⁷

Bajo estas definiciones podemos concluir que el domicilio social es un dato útil para el derecho, por múltiples razones como la generación de la relación entre la sociedad y el lugar donde se estableció, es decir que legislación será aplicable a esta sociedad donde tendrá que cumplir con sus obligaciones y hacer efectivos sus derechos, dado que cada Estado se rige por su propia normatividad y también los sujetos al marco legal de este. Creemos que la importancia del domicilio para la vida de la sociedad va más allá de una simple circunscripción territorial, ya que a partir de esta se irán desarrollando las actividades elegidas por la sociedad dentro, pues ya que sin esta determinación de la legislación aplicable la sociedad fijará el tipo social, se determinará la inscripción en el Registro correspondiente, así como la manera en la cual deberá tributar, etc.

Como se ha señalado el domicilio social transmite importancia para con el Estado donde fue fijado y para con ella misma, por lo tanto también genera consecuencias las cuales son claramente señaladas por Elias Laroza quien considera que el domicilio determina una relación jurídica altamente relevante entre una persona y un lugar determinado, esto determinará:

- La jurisdicción aplicable a la sociedad.
- Las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones (fiscal o administrativas).
- Que una modificación producirá efectos jurídicos.

Como se comprenderá el concepto de “domicilio” puede extender sus efectos y valorización desde distintos ámbitos del derecho, incidiendo para actividades básicas que a continuación pasamos a describir:

❖ *Valor Procesal*

Entrando más al aspecto procesal en este punto es importante señalar, con la determinación de la legislación también se delimita al juez que será competente para ejercer su competencia respecto a procesos judiciales, sean iniciados por la sociedad o en contra de ésta, de decir determinará la competencia de los tribunales que conocerán

⁷ BRUNETTI, Domicilio de las sociedades. Pág. 73.

en los conflictos que involucran a las acciones que derivan de las relaciones societarias (el lugar donde ha sido inscrita).

❖ *Valor Registral*

El domicilio social determinará el lugar donde deberán efectuarse todas las inscripciones registrales que tengas relación con el desarrollo de la vida de la sociedad, el domicilio social determina la Oficina Registral donde la sociedad debe inscribirse y abrir la partida registral en la que se extenderán todos los asientos que a ella se refieran. En este creemos importante señalar que al momento de calificar el título, el registrador no está en condiciones de verificar que el lugar designado como domicilio en el estatuto coincida con el domicilio de hecho, tampoco está autorizado a constatar con posterioridad a la inscripción que la sociedad ha cumplido con fijar o mantener su domicilio dentro de la circunscripción territorial que fue señalada en el estatuto. No acarreará nulidad del pacto social ni cancelación de la inscripción si el domicilio de la sociedad fue fijado en un lugar diferente al que fue señalado en el estatuto.

❖ *Valor Societario*

Otra consecuencia de la determinación del domicilio es que obliga a los órganos sociales a que se reúnan dentro de la circunscripción territorial elegida. Las sesiones de la junta general de accionistas y de socios deberán celebrarse dentro del domicilio social. Salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarlas en un lugar distinto.

La importancia del domicilio social como se mencionó líneas arriba, gira en toda la vida el desarrollo económico de la sociedad, para el presente trabajo la importancia radica principalmente en el derecho que será aplicable a una sociedad, para establecer relaciones jurídicas basadas en la localización de dicha sociedad. La doctrina coincide que predomina en la determinación de la nacionalidad de las sociedades el domicilio social, ya que metodológicamente aceptable. Se habla de nacionalidad, esta figura será en la siguiente sección.

2. CONCEPTO DE DOMICILIO SOCIAL.

Siendo el domicilio una institución de gran trascendencia jurídica no solo en materia societaria, sino también en toda área del derecho; para tales efectos se plasmará algunas definiciones respecto a esta institución, para delimitar el concepto de domicilio, partiremos desde una conceptualización del diccionario que definirá este.

❖ El Domicilio

Domicilio⁸ (Según la RAE):

(Del lat. *domiciliūm*, de *domus*, casa).

1. m. Morada fija y permanente.
2. m. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
3. m. Casa en que alguien habita o se hospeda.
4. m. domicilio social.

Domicilio (Según Diccionario Jurídico)⁹:

Del latín *domus* y *colo*, de *domum colere*, habitar una casa, el concepto de domicilio está integrado por dos elementos: la residencia y la permanencia en un lugar. Y de ellos predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la habitación; puesto que ausencias y viajes no le hacen mudar a una persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio. La Academia define el domicilio como la “morada fija y permanente” y también cual “casa en que uno habita o se hospeda”.

De las dos anteriores definiciones, La Real Academia de la Lengua Española define el domicilio como aquella circunscripción territorial en la cual una persona natural se establece de manera permanente, de esta manera se crea una relación dentro de la cual se originarán derechos y obligaciones. De la segunda definición también se extrae

⁸ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=kUH9NaY8TDXX2hMLuMUD>

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 26° Edición. Edit. Heliasta – Argentina. Pág. 314.

no solo la importancia sino también dos elementos la residencia y permanencia, es decir la continua fijación por parte del individuo en un territorio donde habitualmente está.

Creemos importante las definiciones anteriores en vista que ellas nos orientarán de manera clara y desde el principio para entender mejor esta institución que no sólo resulta trascendental para personas naturales sino para las empresas, y así partir desde este punto y entender de mejor manera esta. En el caso concreto del trabajo, es importante precisar que el domicilio determinará la fijación territorial para la sociedad será una de los pilares básicos para el desarrollo de sus actividades, así como el objeto social, la personalidad jurídica, etc.

❖ **Nociones Históricas sobre el concepto de Domicilio**

Para comprender la institución del derecho Domicilio, debemos remontarnos al hombre nómada, que convirtió la vida precaria y se trasladó a una rústica cabaña para guardarse de la intemperie. Así, según Montaña:

“(…) se identificada el domicilio con el hecho material de la habitación, y con la palabra domus, se expresaba tanto la casa en donde uno habitaba como su sede jurídica. La idea del domicilio fue separándose luego del hecho singular y concreto de la habitación, y aplicándose al lugar donde cada uno trataba los propios negocios y gozaba de las ventajas de la vida; (…)”¹⁰.

Según el Código de Justiniano, el domicilio está donde uno vive y voluntariamente estableció sus cosas con ánimo de permanecer. Con enfoque más patrimonial, otra definición romana habla del lugar de los propios negocios y bienes.

❖ **Domicilio Legal**

Con mayor generalidad y para los efectos legales, domicilio es el lugar (casa, en el sentido estricto; y población o radio de la misma, en sentido más amplio), en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos. Constituye pues una relación de persona y lugar, con ánimo de nexo duradero en los aspectos familiar, patrimonial, laboral y vecinal.

¹⁰ MONTAÑA, F. Estudio sobre la nacionalidad y el domicilio en lo relacionado con “Sociedades Extranjeras”. Tesis – Universidad Nacional de Colombia. Pág. 13.

❖ **En el Derecho Civil.-**

Se exige, para que la habitación o residencia configure domicilio, de carácter de habitual, y no la simple accidentalidad de estar o encontrarse en algún lugar. De habitar alternativamente en diversos lugares, el domicilio lo constituye el sitio donde se tiene la familia o el principal establecimiento; si una y otra circunstancia no concuerda, la ley da preferencia domiciliaria al centro familiar. El domicilio puede cambiarse en cualquier momento, y sobre ello no cabe establecer restricción ni contractual ni testamentaria.

❖ **En Derecho Mercantil.-**

v. Domicilio Comercial.- se tiende por este el lugar de establecimiento mercantil o la sede principal de una sociedad o de un hombre de negocios, ya coincida con su domicilio particular (v.) o vivienda o difiera. El codificador mercantil obliga a los comerciantes, para gozar de la protección legal, a matricularse en el tribunal de comercio de su domicilio. Se considera tal el de la sede social, el lugar del asiento de negocios de un deudor o, de tener varios establecimientos, el asiento del principal.

El domicilio de las sociedades civiles o el de las compañías de comercio será el señalado en la escritura social o en los estatutos. De no constar, se resuelve el caso según lo preceptuado para los comerciantes individuales; es decir, allí donde ejercen su tráfico o despliegan su actividad; de haber varios, aquel que ofrezca mayor importancia o donde se encuentren los gestores.

Podemos advertir después estos conceptos que sirven para ubicarnos de mejor manera sobre el domicilio, que la importancia y relevancia del domicilio tanto para personas naturales como jurídicas está en varios campos del derecho y desde tiempos pasados, partiendo desde la visión del Derecho romano, el concepto jurídico de domicilio fue desarrollado en Roma esencial y exclusivamente referido a las personas desde esta perspectiva, el primer vínculo del individuo con el territorio, el Derecho romano desconocía a la persona jurídica pero sí individualizó determinadas entidades supra personales como titulares de derechos y obligaciones cuyo domicilio se concretaba en

virtud de su vinculación con el territorio, dentro de cuyos límites actuaban o, en su defecto, a través de sus estatutos o mediante designación por la autoridad pública¹¹.

El domicilio expresaba la residencia estable del individuo, independientemente de la modalidad de propiedad o habitación, que constituía con carácter general el centro de sus actividades vitales y negócias para dicha determinación requería dos elementos:

- Elemento material (el corpus): consistente en el establecimiento efectivo; y
- Elemento intencional (el animus), el cual hacía referencia a la voluntad real y actual de permanencia.

Para reafirmar la idea anterior, creemos que es conveniente mencionar que la importancia del domicilio surge desde el Derecho Romano, el domicilio se presenta constituido por dos elementos: “la habitación, y el ánimo de permanecer en esa habitación. La fortuna o propiedad no bastaban por sí solas para constituir domicilio.” Para que el domicilio sea determinado, tenía como primer requisito la residencia en ese lugar, que este haya sido elegido libremente y que tuviera la intención de permanecer en él. La voluntad de permanecer en él también representaba un elemento indispensable¹².

A partir de lo antes descrito se fueron generando definiciones por doctrinarios que delimitan de mejor manera el concepto de domicilio social, para ÁLVAREZ ÁLVAREZ siguiendo a DE CASTRO, se puede definir al domicilio siguiendo un doble criterio:

“(...) atendiendo a los requisitos que un lugar ha de tener para ser domicilio o atendiendo a la eficacia jurídica que se atribuye al mismo”.

DE CASTRO, afirma que el domicilio presenta tres caracteres:

- El personal, en cuanto predicable de cualquier persona con independencia de sus bienes;
- El realista, que atiende al hecho real de la residencia; y,
- El concreto, que delimita su espacio físico de acción y viene determinado por las normas específicas.

¹¹LOPEZ M. Domicilio de las personas jurídicas: Evolución desde el Derecho Romano y significación. 2008. Pág. 1.

¹²LOPEZ M. Ob.cit. Pág. 4.

En cambio PARRÁ LUCÁN, menciona una definición más reducida sobre el domicilio :

“(…) un concepto jurídico de carácter legal, en la medida en que es la ley la que establece los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar un lugar como sede de la persona: el derecho parte de un criterio realista para identificar el domicilio de la persona física, al definirlo como “el lugar de su residencia habitual”.

ALBADALEJO:

“(…) las disposiciones específicas relativas a la constitución de los diversos tipos de personas jurídicas, se caracterizan por exigir de forma imperativa la determinación de un domicilio en el momento constitutivo, como contenido esencial de sus estatutos. A su vez, el domicilio viene constatado oficialmente en las hipótesis en las que la persona jurídica de que se trate deba hacer constar en Centros o Registros oficiales el lugar del mismo o su cambio haya de reflejarse en ellos o, simplemente, para cumplir ciertos tramites o para constituirse, estén fijados centros u oficinas cuya competencia se determine por razón del domicilio¹³.”

Para este autor uno de los elementos constitutivos de la persona jurídica será pues el domicilio y este determinará la inscripción en el registro correspondiente.

Uría, Menéndez y Olivencia, en el libro “Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles”¹⁴, mencionan que en relación con las personas jurídicas:

“Se presume que un dato jurídico formal, el domicilio social, coincide con un dato económico real, la administración de los intereses principales de la entidad. Esta presunción, iuris tantum, puede resultar desvirtuada mediante la prueba en contrario; esto es mediante la prueba de que la administración de los intereses principales de la entidad no se lleva a cabo en el lugar del domicilio.”

¹³ALBADALEJO GARCÍA, M., “Comentario al artículo 40 y al artículo 41 del Código Civil”, cit., Págs. 492-493.

¹⁴URÍA,R., MENÉNDEZ,A. y OLIVENCIA,M., Ob.cit., Pág. 456.

Los mismos autores, en este orden de ideas nos alcanzan otra definición sobre el domicilio social: “(...) *todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes*”, podemos advertir que esta definición moderna y conforme con el desarrollo histórico de la economía.

Es decir, que el domicilio partirá con la voluntad de fijar la residencia en un determinado territorio, el domicilio que los socios hayan elegido es el que aparecerá publicado por el Registro en el que la sociedad esté inscrita, esta publicidad permitirá a cualquier interesado la potestad de localizarlo y así evitar que sociedades puedan fijar localizaciones ficticias perjudicando la seguridad jurídica.

En el artículo 40 del Código Civil Español, respecto al domicilio establece que es el lugar o circulo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye, por tanto la sede jurídica y legal de la persona.

Como señala Amparo Navarro, para determinar el domicilio de las personas jurídicas podrán contar con dos posibilidades para establecer el domicilio, la primera, el domicilio será establecido a elección de los socios de la sociedad, esta elección queda bajo criterio total de los socios, la segunda opción será bajo criterios objetivos, es decir el domicilio será dado por ley considerando datos concretos y objetivos.

Para Cabanellas, el domicilio es:

“(...) un concepto jurídico, que vincula normativamente a una persona con un lugar en el espacio; tal vinculación no es puramente declarativa, sino que tiene una pluralidad de efectos, por ejemplo en materia de notificaciones y jurisdicción aplicable”.

El domicilio es aquella circunscripción de gran importancia en la constitución y desarrollo de la vida de la sociedad, es necesaria para continuar con la relación tanto con los socios así como con terceros, por esto es necesario establecer el domicilio ya que más allá de determinar el lugar donde podrán desarrollar sus actividades, dotará de seguridad para los acreedores y el mismo Estado para el cumplimiento de sus actividades.

Hasta el momento, conforme a la doctrina revisada, el concepto de domicilio se caracteriza por:

- i) Para el derecho romano era mecanismo para expresar la residencia estable del individuo, que constituía con carácter general el centro de sus actividades vitales y negócias.

- ii) Presenta tres caracteres materiales:
 - a) El personal,
 - b) El realista, y
 - c) El concreto.

- iii) Como un concepto jurídico de carácter legal, será la ley la que establezca los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar un lugar como sede de la persona.

- iv) Presumirse que como un dato jurídico formal, el domicilio social, coincide con un dato económico real. Esta presunción, *iuris tantum*, puede resultar desvirtuada mediante la prueba en contrario.

- v) Determinar que el domicilio de las personas jurídicas podrá contar con dos posibilidades para establecer el domicilio, a) el domicilio será establecido a elección de los socios de la sociedad (esta elección queda bajo criterio total de los socios), y b) bajo criterios objetivos, donde el domicilio será dado por ley considerando datos concretos y objetivos.

El domicilio se caracteriza por dos elementos: la residencia efectiva o de hecho y la habitualidad de esa residencia. Para delimitar mejor las figuras anteriormente mencionadas nos basaremos en las definiciones de PEREZ GONZALEZ y ALGUER quienes diferencian la residencia habitual de la residencia de hecho: “el concepto de residencia habitual supone, por la propia naturaleza de este hecho, que se constituya por la voluntad de establecerse permanentemente en un lugar y por establecerse efectivamente en este lugar”¹⁵.

De la misma manera creemos que es necesario hacer una diferenciación entre domicilio y residencia, ya que ambas son recíprocas entre sí, la residencia tiene como función la aplicación de las normas jurídicas, se configura como una vinculación jurídica con el Estado, por otro lado el domicilio es una circunstancia de lugar, de localización¹⁶.

¹⁵ PEREZ, A, Tratado de Derecho Civil, T.1, Bosch, Barcelona, Pág. 408.

¹⁶ NAVARRO, A, El Domicilio Tributario, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, Pág. 33.

En el art. 43 del Código Civil italiano que, como señalan CIAN y TRABUCCHI, diferencia entre domicilio y residencia de la persona, calificando al primero como “el lugar en el que tiene la sede principal de los negocios e intereses” y al segundo como “el lugar en el que tiene la morada habitual”. Para estos autores, la noción de domicilio consta de un elemento objetivo –la concentración de los negocios e intereses– y de un elemento subjetivo –la intención de concentrar tales negocios e intereses en ese lugar– que puede ser manifestado expresamente o deducido de los actos de la persona. En todo caso, la expresión “negocios e intereses” es empleada en un sentido económico no teniendo nada que ver con las relaciones familiares o sociales de modo que, aunque el domicilio tiende a coincidir con la residencia, puede no ser así y si el individuo cambia su sede principal, allí tendrá el domicilio.

La legislación mercantil española, exige ciertos requisitos para establecer el domicilio social. Por ejemplo para las Sociedades Anónimas el art. 5 del texto Refundido (RD 1564/1989 de la Ley de Sociedades Anónimas) establece que:

“La sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de efectiva administración y dirección o en que radique su principal establecimiento o explotación.”

Creemos que la definición líneas arriba coincide en algunas cuestiones con el artículo 20 de La Ley General de Sociedades, sobre todo en el primer párrafo, bajo este criterio a continuación se conceptualizaran instituciones con el propósito de ahondar más en el tema.

3. EL DOMICILIO SOCIAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Como antecedente más relevante para abordar el domicilio desde una perspectiva legislativa nacional, tenemos a La ley de Sociedades Mercantiles, aprobada mediante Ley N° 16123 el 6 de Mayo de 1966. En el inciso 7 del art. 5 de las Disposiciones Generales hace mención a las formalidades que deberá cumplir la escritura de constitución social:

Artículo 5°.- En la escritura de constitución social se expresará:

(...) 7. El domicilio social y, en su caso, los lugares en que la sociedad acuerde establecer sucursales.

De los diez incisos que contiene este artículo sobre las formalidades para la constitución de la sociedad, solo en el inciso 7 se menciona al domicilio, y de manera muy escueta. Es decir en dicha constitución deberá figurar el domicilio social y de ser el caso también deberá figurar el lugar donde se establecerán las sucursales, de ser el caso. En la época de 1966, el Perú define una ley para el mercado interno, para un desarrollo nacional, y no pensando en un Estado relacionado con el mercado.

El referido texto legal dedica en el artículo 15 a la figura jurídica del domicilio:

Artículo 15: La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y se fije domiciliado fuera del país.

La sociedad constituida en el extranjero se considera domiciliada en el Perú, si el asiento principal de sus negocios se encuentra en territorio peruano.

Los establecimientos, sucursales o agencias constituidas en el Perú por una sociedad con domicilio en el extranjero, se consideran domiciliados en territorio peruano en lo concerniente a los actos que practiquen en él.

La sociedad sesionará obligatoriamente en la sede social que hubiera designado, si el acto constitutivo no dispone de otra cosa.

Del artículo antes señalado, acepta como regla general que las sociedades estarán domiciliadas en territorio peruano, aplicando una excepción para aquellas sociedades cuyo objeto social sean llevados a cabo en territorio diferente al peruano, es decir aquellas actividades que la sociedad vaya a desarrollar en el extranjero, así queda domiciliada en el extranjero. Este párrafo refleja un Estado Nacionalista y Proteccionista.

El segundo párrafo habla sobre la sociedad constituida fuera del territorio peruano, pero si el asiento de esta se encuentra en Perú se asumirá que este estará en territorio nacional. Los dos últimos párrafos son claros al indicar que en el caso que una sociedad cuente con sucursales, establecimientos o agencias en Perú serán considerados como domiciliados en territorio nacional en la medida en que se de desarrollo de sus actividades, y el último párrafo trata el tema de las sesiones que serán llevadas a cabo por los órganos de la sociedad, y están deberán ser en la sede social que ya se hubiera establecido en los documentos pertinentes que regulan la vida de la sociedad.

Podemos concluir que en el cuerpo legislativo precedente a la actual Ley General de Sociedades, no delimitaba claramente el domicilio como institución jurídica, si bien en el art. 15 ha ahondado más en el tema de los supuestos en los que se presume a una sociedad domiciliada en territorio peruano, y en los en los que el domicilio una sociedad extranjera se presume domiciliada en Perú.

Es así que el 9 de diciembre de 1997 fue publicado el texto de la Ley General de Sociedades, actualmente vigente. Como indica Echaiz Moreno sobre la dación de la nueva legislación societaria:

(...) “Resulta obvio que, dentro de este contexto, era imperativo reformular la ya obsoleta normatividad societaria, atendiendo además al fenómeno de la globalización económica, el auge del mercado de valores y el desarrollo empresaria”¹⁷.

Bajo esta premisa creemos la imperiosa necesidad de un nuevo texto legislativo, un texto que más adecuado y coherente con la realidad, que se adecue al dinamismo societario, que como sabemos es una de las características de derecho de sociedades. Si bien la cita antes mencionada nos da un panorama más general de la importancia de la Ley General de Sociedades, creemos en el caso concreto del domicilio social, ambos cuerpos normativos no han sido abordados desde todas las aristas, como por ejemplo delimitar la importancia, la delimitación conceptual, etc.

La ley General de Sociedad, en las casi 500 normas que la conforman, dedica en el artículo 20 específicamente a la figura jurídica del domicilio social que será materia de análisis en las siguientes líneas. No olvidemos que dicha figura tiene importante relevancia en el desarrollo en la vida de la sociedad, por esta razón la Ley General de Sociedad cuenta con otros artículos que están relacionados con esta figura.

El domicilio social en la Ley General de Sociedades. Ley Nro. 26887:

Art. 20: “El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

¹⁷ECHAIZ, D., Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, tesina para optar el Título de Magister, 2009., Pág. 4.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.”

El art. 20 de la Ley General de Sociedades como ya se mencionó líneas arriba no da una definición del domicilio social, por otra parte si menciona bajo qué criterios será considerado como domiciliado una sociedad.

Partiendo del primer párrafo del artículo, los socios podrán elegir libremente el lugar donde establecerán su domicilio, al fijar este deberá ser insertado en el estatuto, bajo este orden de ideas como Corcuera y Muro indican que el estatuto “constituye el conjunto de normas contractuales entre los socios y deberá regular en detalle la vida social”. En la última parte de este primer párrafo señala que el domicilio será establecido donde la sociedad desarrolle sus actividades principales o donde instala su administración, entendiéndose como actividad principal a aquellas que están comprendidas dentro del objeto social y son realizadas con frecuencia y regularidad; y por otro lado el lugar donde instala su administración, es aquel lugar desde donde se dirija a la sociedad; cabe recalcar que este lugar podría coincidir con el primer supuesto, es decir aquel lugar donde desarrolle sus actividades principales.

Cabe advertir que la conjunción disyuntiva “o” indica que el domicilio será único, para la Ley General de Sociedades no es posible que una sociedad cuente con más de un domicilio, esto no es óbice para que la sociedad pueda establecer sedes, sucursales que ella considere pertinente en el desarrollo de su vida social.

El segundo párrafo el texto legal ofrece la opción en la cual la sociedad podrá elegir el lugar donde formalmente haya establecido su domicilio o aquel donde efectivamente lleva a cabo sus actividades en el caso de existir discordancia entre ambos.

En el último párrafo, el artículo hace mención a la presunción que toda sociedad constituida en Perú será considerada domiciliada en territorio peruano, cabe resaltar la excepción que presenta dicho artículo en los casos en los cuales si el objeto social se desarrolle fuera del territorio peruano o fije su domicilio fuera del país.

Teniendo como base lo establecido en el art. 20, se concluye que el domicilio social no es sinónimo de sede social, con esta diferencia se quiere solucionar el problema que se genera cuando una sociedad tiene constituido su domicilio en una jurisdicción (por razones impositivas o económicas) y su sede principal en otra (por razones operativas).

Por esta razón creemos pertinente establecer la diferencia entre domicilio social y sede social, la doctrina que distingue los concepto de domicilio y sede social fue elaborada por Zaldívar, Fargosi, Cornejo Costas, trata de distinguir el domicilio social de la sede social

Domicilio social:

- Se entiende que el domicilio social es la circunscripción territorial, importa por cuanto por medio de esta se fijará la jurisdicción administrativa y judicial a la que se someterá la sociedad.
- Domicilio como la ciudad o jurisdicción del Registro Público en el cual será constituirá la inscripción de esta
- Los requerimientos de La Ley General de Sociedades para el domicilio, no será requisito indispensable señalar el lugar exacto en el estatuto, ya que si una sociedad decidiera mudar o cambiar de sede tendría que realizar un cambio dicho estatuto, lo cual representaría costos notariales y registrales¹⁸.

Sede social:

- Es aquella dirección específica dentro de la circunscripción señalada. En este sentido la sociedad podrá contar con más de una sede o dirección social.
- La sede social es entonces el lugar preciso en el que la sociedad puede realizar alguna de sus actividades o fijar su administración, mientras que el domicilio es la circunscripción territorial en cuyo registro público se inscribe la sociedad¹⁹.
- Se entiende por sede social, a aquel lugar preciso de una determinada ciudad o población donde funciona la administración y dirección de una sociedad.
- La sede social es donde la sociedad “funcionará”, es la indicación detallada del lugar en donde regirán los órganos de gobierno, guardar los libros, llevar la gestión social.

¹⁸ CORNEJO, R., Sociedades Manual Teórico – Práctico. Compañía Editorial Americana. Perú, Pág. 46.

¹⁹ LAROZA, E, Derecho Societario Peruano - La Ley General de Sociedades del Perú, Normas Legales, Perú, Pág. 56 y 57.

Para enmarcar de mejor manera lo antes descrito, encontramos en el Reglamento del Registro de Sociedades en el artículo 29 hace mención al domicilio, este artículo indica que en el Registro de Sociedades se deberá consignar la ciudad, provincia y departamento, la sociedad deberá contar con un domicilio, esto no será óbice para que la sociedad pueda consignar sucursales u otros establecimientos que considere necesario, la inscripción de las sociedades cumple varias funciones como: ubicar a la sociedad a fin de satisfacer el mínimo estándar de la “seguridad jurídica” en relación a la protección de terceros.

Es pertinente señalar lo citado por doctrinarios españoles respecto al domicilio, es así que Uría, Menéndez y Olivencia, establecen que:

“Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.”²⁰”

Creemos que la definición antes descrita no encajaría del todo en el supuesto establecido en el artículo 20 de la Ley General de Sociedades, ya que dicho artículo menciona que el domicilio social será aquel señalado en el estatuto, donde desarrolle sus actividades principales, es decir que no acepta que por defecto de alguna cuestión de forma o fondo se supondrá que el domicilio será aquel donde realice sus actividades, debiendo este estar señalado en el estatuto.

Partiendo de las consideraciones generales respecto al domicilio social, se puede afirmar que el establecimiento del domicilio creará un vínculo de relevancia jurídica para determinar las obligaciones y derechos que surgirán de la vida de la sociedad, cualquier modificación tendría efectos jurídicos para la sociedad.

Debido a la trascendencia de esta figura la podemos encontrar la incidencia de esta a través de diferentes artículos en La Ley General de Sociedades, partiremos con el Art. 43 sobre Publicaciones, incumplimiento, en el cual se determina que las publicaciones que menciona La Ley General de Sociedades serán hechas en el periodo del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales. El Art. 55 sobre el Contenido del estatuto, en él se establece los requisitos que deberá contar el estatuto social, siendo estos de carácter obligatorio, y es en el inciso tercero que

²⁰URÍA,R., MENÉNDEZ,A. y OLIVENCIA,M., Ob.cit., Pág. 440.

encontramos al domicilio como requisito, que deberá ser señalado en el estatuto de la sociedad. El Art. 112, Lugar de celebración de la junta, menciona que la junta general celebradas por el sociedades deberán ser en el domicilio social, la norma prescribe la posibilidad que esta podrá ser realizada en otro lugar, si así el estatuto permitiera. Art. 117, Convocatoria a solicitud de accionistas, prescribe que la solicitud de su referencia se presenta ante el juez de la sede de la sociedad para que ordene la convocatoria a la junta; incluso, la petición a convocatoria a junta obligatoria anual a que se refiere el art.119²¹ también se interpone ante el juez del domicilio social²². El Art. 170 sobre Actas, señala que la convocatoria a directorio deberá mencionar el lugar donde se llevará a cabo, salvo excepción antes mencionada, si el estatuto social estableciera otro lugar del domicilio social. En cuanto a las actas que se levantarán en este caso, también tendrán que indicar el lugar de la reunión. El Art. 200 del Derecho de separación del accionista, en el inciso segundo, La Ley General de Sociedad establece la posibilidad que el accionista pueda ejercer su derecho de separación, cuando el domicilio de la sociedad sea trasladado al extranjero. Art. 409 en cuanto a la Convocatoria y acuerdos de disolución establece que cualquier socio, director o gerente que requiera al directorio para convocar que convoque a la junta general, si existiera alguna de las causales establecidas por ley para la disolución de la sociedad, esta deberá ser hecha por el juez del domicilio social.

El domicilio social, está presente no solo desde la constitución de la sociedad, también la podemos encontrar en todo el desarrollo de la vida económica de la sociedad.

Esta primera sección tiene como función delimitar de mejor manera la función e importancia así como la transcendencia del domicilio no solo en el caso de persona naturales sino para las personas jurídicas, ya que una de las primeras decisiones para constituir una persona jurídica se dará en el momento de elegir el derecho bajo el cual harán dicha constitución, ya que se exige una serie de requisitos para diferir un tipo social de otro (el tipo societario será pues, quien rijá con carácter general la vida de la sociedad) para esto al fijar el domicilio en un determinado territorio se nacerá la relación

²¹ Art. 119 Convocatoria judicial:

Si la junta obligatoria anual o cualquiera otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo para sus fines, o con ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedid del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante tramite o proceso no contencioso.

²² BEAUMONT, R., Ley General de Sociedades, Gaceta Jurídica. Perú, Pág. 94.

con la normatividad correspondiente, tanto por la fijación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones no pueden hacerse efectivos sino ante las autoridades del domicilio. Es así que dicha sociedad podrá desarrollar su objeto social, y es también de conveniencia pública ya que importa al ordenamiento que la persona jurídica cuente con un asiento fijo donde se le presuma presente para cumplir con sus obligaciones frente a terceros así como con el Estado mismo, es decir que la sociedad desarrollará sus actividades de acuerdo a la normatividad de un determinado Estado es aquí donde surge la determinación de la nacionalidad, que será desarrollado en la sección siguiente.



SECCIÓN SEGUNDA:

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL.

La siguiente sección tiene como objetivo ahondar más en el tema materia del presente trabajo de investigación, la transferencia Internacional de domicilio social propiamente dicha. Esto tiene importancia, debido al tráfico societario y la necesidad que las sociedades puedan efectuar dicho traslado o por beneficios que pueden ser múltiples como por ejemplo la búsqueda de un régimen fiscal más favorable, la ubicación de la empresa en un mercado laboral más flexible, huida de avatares públicos. Creemos que la razón más importante para dicho traslado se da por los cambios en los mercados y economías alrededor del mundo, ya que la tendencia en los últimos años ha sido la movilidad de agentes económicos a nivel mundial, por esta razón la sociedad y la regulación societaria no podía quedar de lado.

La primera parte de esta segunda sección partirá con el concepto de nacionalidad de las sociedades tema bastante debatible por la doctrina, puesto que encontraremos posiciones doctrinarias que critican la nacionalidad de las sociedades. Iniciando este sub-tema con los alcances doctrinarios elaborados a través de los años, así como las teorías negatorias sobre la nacionalidad de las sociedades, como consolidado para este apartado abordaremos las diferentes teorías desarrolladas a lo largo de los años, mencionando los puntos a favor y en contra de estas

El tercer sub-tema de esta sección, será para tratar La Transferencia Internacional de Domicilio, el traslado de la sociedad denota la voluntad de los agentes que intervienen en la sociedad para efectuar esta transferencia, este cambio de legislación o no, dependiendo de los modelos de transferencia aplicable al caso, teorías que serán desarrolladas líneas más abajo.

Los modelos que serán abordados serán los modelos de la sede y el modelo de la constitución, cada uno cuenta con una marcada diferencia para el establecimiento de la nacionalidad para las sociedades que decidieran migrar su domicilio a territorio distinto al que fueron constituidos. Ambas teorías cuentan con características propias que serán abordadas para ser claramente delimitadas la una de la otra.

4. NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

El concepto de nacionalidad fue primigeniamente desarrollado en relación a las personas físicas, es decir se predicaban a las personas humanas en relación a cualidades propiamente atribuibles a estas como nacimiento, nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, voluntad y muerte. Por lo tanto esta característica netamente atribuible a personas físicas fue extendida a las personas jurídicas para determinar la vinculación de esta con un determinado ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas creemos necesario mencionar lo indicado por Levy²³:

“Las sociedades como individuos, tienen una nacionalidad, hay sociedades francesas y sociedades extranjeras. El vínculo de las sociedades con un Estado es unitario y perfectamente asimilable a la nacionalidad de las personas físicas”.

Es decir, la nacionalidad podrá ser utilizada válidamente tanto para personas físicas como para personas jurídicas, con el objetivo de determinar el vínculo con un ordenamiento jurídico para la atribución de obligaciones y/o derechos así como para reconocer la relación de esta con un determinado Estado. En el caso de las personas jurídicas esta determinación nace como necesidad para establecer diferentes reglas como protección diplomática, aduaneras, impositivas, societarias, etc. Otra necesidad es la de determinar disposiciones de carácter interno que crearán diferencias entre sociedades nacionales y extranjeras para la calificación de distintas relaciones jurídicas que estas sociedades desarrollen en el transcurso de su vida económica.

En este mismo sentido afirma el jurista Le Perla, que el concepto de nacionalidad debe ser utilizado como un:

“Instrumento de la técnica jurídica para atribuir ciertas consecuencias normativas a determinados hechos, esta técnica puede utilizarse tanto respecto de las personas físicas como de las jurídicas, y si hay dificultades para su aplicación ellas son en gran medida comunes a ambos tipos de personas”²⁴.

²³ LEVY, L., “La nationalité des sociétés”. París, 1984. Pág. 23

²⁴ LE PERLA, S. “La Estructura jurídica de la empresa multinacional”. Revista del “Derecho Comercial y de las obligaciones”. 1974. Tomo 7. Pág. 182

Es decir para este autor la nacionalidad no es un concepto pre jurídico sino aplicable a diferentes circunstancias que se dan en el transcurso de la vida misma ya sea de las personas físicas o jurídicas, el autor determina que son diferentes los criterios de nacionalidad dependiendo de los fines o consecuencias para que se les aplica. Son pues los efectos legales la característica que resalta, pues a partir de esta se determinan los derechos y obligaciones que son de interés para el desarrollo de las actividades económicas.

Por otro lado, Balestra²⁵, menciona que:

“La nacionalidad es un vínculo jurídico de Derecho Público según el cual una persona es miembro de una comunidad política que un Estado atribuye conforme al Derecho vigente en aquél”.

Para este como autor como para Le Perla, la determinación de la nacionalidad se deberá a ciertas circunstancias que serán verificables teniendo en cuenta los antecedentes de las mismas.

Rovira²⁶, menciona que:

“Es aceptable referirnos al concepto de nacionalidad partiendo de la premisa de que la nacionalidad de las sociedades no es idéntica a la de las personas físicas ni produce derivaciones correspondientes a la caracterización clásica del vocablo. Ello debe ser así pues la cuestión en la materia societaria está siempre referida a dificultades tales como los conflictos de leyes, el goce de derechos, la protección diplomática, los tratados, etc. En suma se relaciona con el tema de la dependencia o relación originaria de una sociedad con un ordenamiento jurídico dado”.

²⁵ BALESTRA, R Y BOGGIANO, A. Las sociedades en el derecho internacional privado. Revista de Notariado. 1990. Pág. 954.

²⁶ ROVIRA, A.L. Sociedades Extranjeras. Buenos Aires. 1985. Pág. 133.

La nacionalidad ordena los efectos legales:

- Conflictos legales.
- Goce de derechos.
- Protección diplomática.
- Promoción de la inversión.

Hadari²⁷, establece que:

“La nacionalidad de una persona jurídica, en el sentido más amplio del concepto, sirve como base para sujetar a una sociedad o a algunas de sus actividades económicas a leyes nacionales y a los poderes económicos tributarios ejercidos por un Estado.

La nacionalidad puede ser usada, entre otras posibilidades, para calificar a una sociedad como local o extranjera con fines de aplicar ciertas restricciones económicas proteccionistas, para definir a una sociedad ‘enemiga’, para calificar a una persona jurídica con fines de asistencia económica nacional y programas de garantía, para calificar a una persona jurídica a los fines del tratamiento nacional bajo los tratados de amistad, comercio y navegación, para gozar de tratamiento especial bajo los tratados impositivos, o para invocar la protección diplomática de los Estados”.

En líneas generales, atendiendo a los conceptos antes mencionados, podemos concluir que la nacionalidad es un concepto que relaciona una sociedad con un conjunto de normas o consecuencias jurídicas correspondientes al sistema legal de un Estado debidamente determinado. Dichas consecuencias no son homogéneas, es decir que pueden variar de país en país y también en el tiempo.

Por otro lado, el concepto de nacionalidad ha recibido bastantes críticas a lo largo de los años, ya que varios autores indican que las sociedades no poseen nacionalidad debido a que estas no “viven”, es decir que la nacionalidad para las personas físicas será para determinar derechos y cargas políticas, y las sociedades no podrán ser susceptibles a estos, siendo esta oposición la crítica más trascendental basándose en que la

²⁷ HADARI, Y. “The choice of national law applicable to the multinational enterprise and the nationality of such enterprise”. *DukeLawJournal*. 1974. Pág. 3 y 4.

nacionalidad es una característica para personas físicas. Para enmarcar de mejor manera lo antes mencionado, creemos necesario citar a Halperín²⁸:

“Las sociedad no tiene nacionalidad, porque ésta presupone una vinculación política entre súbdito (o ciudadano) y Estado, ausente en las sociedades, que sólo crean entre sus participantes un vínculo jurídico de base económica. La expresión ‘nacionalidad de las sociedades’ es, en derecho privado, una comodidad verbal para expresar el sometimiento del ente a determinado régimen legal para su constitución y funcionamiento, tal como en otras materias”.

A nuestro parecer, creemos que la crítica a nacionalidad en las sociedades es una disputa académica, en este sentido concordamos con lo señalado por Cabanellas²⁹ la crítica de la nacionalidad de las sociedad surge tanto por razones interpretativas como por la falta de un concepto general de nacionalidad societaria.

Para que un Estado diferencie una sociedad nacional de una extranjera será hecha partiendo de la nacionalidad que se le impute a dichas sociedades. La nacionalidad generará una relación de importante relevancia para la determinación de un ordenamiento jurídico y la aplicación de este, desde el nacimiento de la sociedad como el desarrollo de la vida económica de la sociedad.

Debido a la necesidad de determinar la nacionalidad de las sociedades, se han desarrollado diferentes criterios para este fin:

a. Autonomía de la voluntad:

Esta teoría fue incorporada por El Código Bustamante, actualmente este criterio ya no cuenta con aceptación a nivel internacional. La crítica a este criterio definitorio de la nacionalidad fue porque facilitaba el fraude a la ley. Este criterio se funda puramente en determinar la nacionalidad de las sociedades en virtud de la voluntad de las partes determinadas por las partes.

b. Lugar de autorización:

²⁸ HALPERÍN, I. Curso de Derecho Comercial. Buenos Aires. 1972. Pág. 295.

²⁹ CABANELLAS, G. Sociedades extranjeras y multinacionales. Argentina. Primea Edición. 2005. Pág. 81.

Esta teoría se basa en que la nacionalidad de la sociedad será determinada en función de la autorización del Estado haya autorizado su constitución, el desuso de esta, no se basa en el rechazo de la doctrina sino que esta teoría fue absorbida por una teoría más grande, la teoría de “incorporación” o “constitución”.

c. Lugar de constitución:

Esta doctrina se fundamenta en que se va a atribuir a determinada sociedad, la nacionalidad del país a donde se han desarrollado los actos que han configurado la constitución de la misma, cabe resaltar que la misma se encuentra en desuso y no ha tenido resonancia en el Derecho Comparado, sin desmedro de lo anterior, esta doctrina tiene implicancias en relación a la determinación de la ley aplicable, como son:

- En relación con la forma de los actos jurídicos: se trata de aspectos muy parciales del régimen societario que no autorizan a extender sus resultados a materias más amplias y vinculadas a cuestiones muy distintas que las correspondientes a las formas de los actos jurídicos.
- Los efectos de esta doctrina serían similares a los de la autonomía de la voluntad, haciéndola pasible de las críticas dirigidas contra ésta.

A efectos de entender lo anteriormente expresado, es menester citar un ejemplo; Si se suscribe un contrato de sociedad en Uruguay, pero la constitución de la sociedad se somete a las Leyes Argentinas, según esta doctrina se atribuirá la nacionalidad uruguaya, pero según la doctrina de “Incorporación o Constitución” se aplicaría la nacionalidad argentina.

d. Incorporación o constitución:

Esta teoría sostiene que la constitución de la sociedad es un proceso complejo al amparo de la ley propia de determinado país.

La utilización de la voz “incorporación” surge de la traducción fonética de la voz inglesa “*incorporation*”, la misma que equivale a la constitución de una persona jurídica.

Este criterio ha sido aplicado en el derecho inglés y norteamericano, si bien es utilizado para determinar la nacionalidad, también es útil para otras cuestiones societarias, como son la constitución, existencia y disolución de

la sociedad y que se rigen por la ley del Estado de Constitución, entendida como el que las partes han utilizado para constituir una sociedad.

Esta doctrina en el derecho Anglo-norteamericano, es pasible de múltiples limitaciones, por ejemplo se tiene que algunos Estados imponen la aplicación del derecho societario local respecto de las actividades de las sociedades que se encuentran en dicho Estado, es así que respecto del tema de nacionalidad, las limitaciones se agudizan, ya que puede no otorgarse protección diplomática a las sociedades que tienen intereses económicos extranjeros.

e. Sede social:

Esta teoría afirma que la nacionalidad de la sociedad será determinada en función a la localización de la sede social de dicha sociedad. En cuanto a esta teoría Rovira³⁰ afirma que dicha determinación será favorable para evitar la simulación o acciones fraudulentas que podría efectuar la sociedad. Otro punto a favor a esta teoría es la protección que se dará a los acreedores, ya que para ellos será más fácil establecer la nacionalidad de la sociedad, con la verificación del lugar donde establece su sede social.

Por otro lado creemos que esta teoría resultaría un tanto ambigua en virtud que el concepto de sede social es constantemente confundido con el concepto de domicilio.

f. Control:

Esta teoría establece que la nacionalidad será determinada en función a la nacionalidad de las personas físicas que controlan a la sociedad y las actividades de esta, para lo cual se tendrá que determinar primero la nacionalidad de los accionistas para después fijar la de la sociedad.

g. Lugar de cumplimiento del objeto social:

También llamado “lugar de explotación”. Como señala Verón respecto a este criterio:

“(…) se sitúa dentro del molde del criterio de la sede social, y supone que la sociedad se somete a la ley del país donde realizará la explotación de

³⁰ ROVIRA, A.L. Ob.cit., Pág. 25.

sus negocios, lo cual parece favorecer a los países receptores del capital”³¹.

Bajo este razonamiento el criterio para determinar la nacionalidad se dará en función del lugar donde la sociedad lleve a cabo sus actividades dentro del desarrollo de sus actividades. Esta teoría tiene como punto a favor, que al ser un criterio sumamente objetivo no dará lugar al fraude. La crítica a esta teoría se da cuando dos o más países son susceptibles de recibir por parte de una sociedad dicha explotación de las actividades societarias.

h. Centro de gravedad:

Esta teoría ha sido desarrollada en el Derecho Comparado, para terminar las normas aplicables a los contratos, en ausencia de elección de las partes³².

Las sociedades en el transcurso de su vida societaria, realizan actividades económica estas determinarán vínculos en el lugar donde estas sean realizadas, en este orden de ideas, para este criterio la nacionalidad de la sociedad, se determinará en función con el país donde presente mayor contacto. Como menciona Halperín³³ que:

“(...) es un criterio mixto, de sede de la administración y lugar de explotación (esto es, de empleo de capitales). Tiene el inconveniente de la discrepancia eventual de regímenes legales, además de los señalados (respecto del centro principal de explotación de los negocios). Y si se da preferencia a la sede efectiva, el agregado del lugar de la explotación solos contribuye a complicar las soluciones”.

Basándonos en lo antes mencionado, creemos que es resulta complicado determinar la nacionalidad teniendo en cuenta este criterio, ya que una sociedad puede tener pluralidad de relaciones con diferentes países, otro punto para discutir este criterio parte desde una óptica de valoración, ya que bajo qué criterios se podría determinar qué relaciones son más importantes o de mayor relevancia que otras actividades. Creando un nivel de incertidumbre.

³¹ VERÓN, A.V., Sociedades Comerciales. Buenos Aires. 1982. Pág. 474.

³² SCOLES, E.,F. y HAY, P. *Conflict of laws. Saint Paul*. 1984. Pág. 691.

³³ HALPERÍN, I. Ob.cit., Pág. 297.

i. Realidad económica:

En este punto es necesario mencionar que el concepto de nacionalidad societaria se ha desarrollado con el objetivo de amparar ciertos interés, intereses que son tutelados por los Estados y que se encuentran estructurados mediante mecanismos societarios, mecanismos sobre los cuales se van a determinar los criterios para determinada la nacionalidad. En ese entendido podemos mencionar que:

- Cuando se busca impedir que cierto grupo de personas ostenten un control económico sobre determinada actividad, se aplica cierta prohibición a las sociedades de determinada nacionalidad, sustentado este acto en la técnica jurídica implícita en el concepto de nacionalidad societaria.
- También otra opción es descubrir cierto resultado de las organizaciones societarias aplicando cierta consecuencia jurídica a ese resultado, en ese sentido se puede prohibir a personas físicas de otra nacionalidad el control de actividades económicas en el país.
- Finalmente en relación a la realidad económica como tal no existe doctrina sistematizada para determinar la nacionalidad de las sociedad, lo más próximo a esto es la Teoría del centro de gravedad, son fallos y/o resoluciones en la cuales si se puede determinar la nacionalidad de las sociedad utilizando esta teoría, pero esto es propio de derecho comparado, que en ocasiones colisiona con las normas y jurisprudencia de determinados países.

La nacionalidad entonces supondrá la vinculación que nacerá de manera inicial entre la sociedad y un determinado ordenamiento jurídico, para esto el Estado donde se ha de constituir dicha sociedad deberá permitir la inscripción. Es decir la sociedad por voluntad fijará su domicilio en el Estado que eligió, con cuyo derecho se ha constituido y en el que va a ser registrada. Bajo este derecho estarán sujetos y sometidas las sociedades. Si bien la nacionalidad de las sociedades tiene puntos debatibles por cuanto algunos doctrinarios afirman que las personas jurídicas no podrían contar con dicha nacionalidad en virtud que estas no “viven”, desde nuestra óptica en este punto, las sociedades no “viven” como las personas físicas, pero estas si desarrollan actividades económicas para lo cual se deberá determinar los vínculos jurídicos que regirán dichas actividades.

En el plano societario la nacionalidad será para imputar consecuencias compatibles con la conformación de las sociedades. Las personas jurídicas son tratadas como las físicas en relación a la nacionalidad, es decir hay personas jurídicas extranjeras, cualquiera sea su nacionalidad.

5. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL.

El mundo actual exige que los estados incentiven mercados de consumo y fuentes de mano de obra calificada e incorporando procesos productivos altamente especializados. Esta evolución actualmente está dando lugar a varias de las nuevas empresas que están llegando rápidamente a escalas significativas, y el cambio de dinámica de los negocios competitivos alrededor de todo el mundo. Los líderes empresariales necesitan una mejor comprensión del panorama actual de las empresas y la forma en que se está desarrollando con el fin para anticipar hacia dónde se dirige la economía mundial y cómo prepararse para una nueva ola de competidores.

Por esta razón creemos que para las empresas, en el desarrollo actual del mercado no sólo importa la capacidad de fomentar puestos de trabajo y generar mayores ingresos, de la misma forma importa la capacidad de mayor productividad, la innovación, y sobre todo el establecimiento de normas adecuadas para un mundo globalizado y la difusión tanto de conocimientos como de tecnología.

El surgimiento de nuevas empresas globales abre nuevas oportunidades para los estados y las ciudades, pero la competencia es cada vez más difícil, es por esta razón que los Estados fomenten e incentiven la recepción de inversiones, estos deben de estar preparados para motivar el crecimiento económico y el desarrollo de las economías, así como innovar el mercado, ofreciendo una adecuada metodología para este fin. Contando con una legislación debidamente configurada capaz de evitar retraso en el desarrollo en la vida de la sociedad, creemos que el Estado puede fomentar espacios regulados y autorregulados que permitan una mayor movilidad al flujo de actividades empresariales y, a su vez acompañado de una mayor seguridad jurídica

En el entorno económico mundial precaria de hoy, el rápido aumento del número de las grandes empresas es una buena noticia para los países y ciudades que buscan crear empleos y estimular el crecimiento. Esto se ve reflejado en el auge actual de varios países calificados como en vías de desarrollo. Representa especialmente importantes oportunidades para nuevas regiones que tratan de llegar al siguiente nivel de desarrollo económico y la prosperidad. Las grandes empresas ofrecen puestos de trabajo

cualificados, buscan generar la demanda local (tanto directa como indirectamente a través de sus empleados), y ayudar a que una región se torne más atractiva y desarrollada.

El domicilio de las empresas tiende a permanecer en los lugares donde las empresas crecieron orgánicamente, pero en el desarrollo del mundo globalizado al cual se enfrentan estas empresas no siempre tendrá que ser así, es por esto que dichas empresas por diferentes razones tendrán que establecer su domicilio en Estados donde podrán desarrollar sus actividades económicas. Esto como se comprenderá, genera que se cambie el lugar donde originalmente fue constituido el domicilio, más allá del inicial interés de los socios o accionistas, quienes originalmente habrían previsto fijar su domicilio en cierto Estado, impulsados por la vanguardia del desarrollo económico de nuevas economías seguir los flujos comerciales y de capitales a otros Estados.

El traslado del domicilio de las sociedades se ajusta al dinamismo del mercado en los últimos años, como consecuencia no solo por la globalización, sino también por el cambio de visión de los empresarios, así como de los Estados para llevar a un mejor aprovechamiento de los recursos. El traslado del domicilio se inicia con la voluntad de la sociedad de querer efectuar dicha transferencia ya que esta acción traerá consigo el cambio de la nacionalidad de dicha sociedad, esta acción trae consigo una serie de cuestiones conflictuales relativas a la determinación de la ley aplicable y a la aplicación al supuesto de hecho de las normas materiales del Estado en cuestión.

Los tipos de transferencia de domicilio social, se organizan en función al elemento objeto de la transferencia, diferenciándose la transferencia de la sede real y la transferencia de la sede estatutaria³⁴. Así se dice que la transferencia de sede real de una sociedad ocurre “(...) cuando se traslada de un Estado a otro el elemento de la sociedad que identifica esta sede real”. Es tradición identificar la administración central con la sede real, como también se puede identificar como el principal establecimiento. Recordemos que el traslado de la administración central de una sociedad es un cambio estrictamente fáctico, que se debe al cambio de propiedad de la sociedad o de un cambio en la ubicación de los centros de dirección de los procesos productivos o comerciales.

Por otro lado, la transferencia de la sede estatutaria de una sociedad de un Estado a otro, se orienta al cambio del estatuto rector de la persona jurídica. Como bien señala ARENAS GARCÍA:

³⁴ FERNANDEZ ROZAS, José Carlos. Derecho de los Negocios Internacionales. Escenarios del Comercio Transfronterizo. Madrid, 4ta Edición, 2013. Pág. 223.

“Tal como se ha señalado, toda sociedad aparece inicialmente vinculada al Derecho de acuerdo con el cual ha sido constituido. Dicho Derecho será el Derecho rector de la sociedad, su lex societatis. En el transcurso de la vida de la sociedad puede llegar a resultar conveniente un cambio de estatuto, que sea otro Derecho el que haya de regirla”.

El traslado de la sociedad a otro territorio, no exige la disolución de la sociedad ya que si la sociedad se liquida antes del traslado, no nos encontraríamos frente a un traslado (porque no cumpliría con el objeto de esta figura), puesto que la sociedad al liquidarse tendría que volver a constituirse como tal en el país en el que desea, incurriendo en altos costos no solo monetarios sino dilatación de esta acción, que podría interrumpir y alterar las actividades de la sociedad perjudicando a la sociedad.

Cuando una sociedad al decidir mudar su domicilio a otro Estado diferente a donde se constituyó, esta ha de sujetarse al ordenamiento del país de destino, es decir se someterá a la ley del país correspondiente.

En el Traslado Internacional de domicilio encontraremos dos ordenamientos jurídicos que van a intervenir en dicha acción, el primero será el ordenamiento jurídico del país donde fue constituida la sociedad, este deberá permitir el traslado; y el segundo el ordenamiento jurídico del Estado receptor de dicha sociedad, este deberá tener la predisposición de aceptar dicha sociedad. Dicho traslado despliega efectos sobre dos ordenamientos jurídicos.

Para efectos de realizar esta transferencia, tradicionalmente se ha venido distinguiendo entre dos principales modelos de determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas y de la ley aplicable, el denominado modelo de sede real, y el denominado modelo de incorporación también conocido como modelo de constitución.

Lo que hoy en día se conoce por movilidad de las sociedades tiene su origen en el siglo XVIII, cuando surgieron las primeras sociedades por acciones, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, que fueron también las primeras sociedades al traspasar fronteras en su actividad comercial.

En aquellos tiempos, la libertad de las sociedades para operar a través de las fronteras no tenía excesivas limitaciones, como ahora las tiene esto en razón a las nuevas regulaciones que se van desarrollando en aras de por un lado, fomentar el crecimiento

económico de los países que intervienen en esta operación, y por otro lado salvaguardar los intereses tanto de las sociedades como del Estado esto para evitar actividades contrarias a estas y al orden público.

5.1 Modelo de sede real.

El modelo de sede real o *Real seattheory* o *Sitztheorie*, atribuye su nacionalidad a las sociedades que fijen su domicilio social que coincide con la sede real.

Según esta clasificación, la teoría de la sede real requiere que a las sociedades se les aplique la ley del Estado donde tienen emplazada su sede de administración o su centro de actividad efectivo. El factor de conexión es, por lo tanto, objetivo y obligatorio para los socios. Esta teoría es seguida por países como como Francia, Bélgica y España, aunque su versión más pura se encuentra en Alemania y Austria³⁵.

Este modelo **supone que la determinación de la nacionalidad de la sociedad, y por ello la determinación de la ley aplicable a la misma, se lleve a cabo a través del territorio del Estado en el que se encuentra establecida su sede real**, con independencia de que dicha sociedad se haya constituido o no conforme a la legislación de dicho Estado. Entendemos por sede real³⁶ al lugar en el que la sociedad ejercerá su administración central, principal explotación o el principal establecimiento. La sociedad se regirá por el derecho del Estado en donde tiene su estado real.

Esta teoría implica varias dificultades técnicas como la coordinación con las autoridades hechas entre el Estado de origen y el Estado de destino. Otra dificultad se en sostener que un determinado país no puede extender los efectos de su legislación de modo de hacerla aplicable a otros países.

Los estados receptores deberán aceptar la migración de sociedades extranjeras y estas deberán de mantener su personalidad jurídica, para poder concretar estos efectos la sociedad de destino tendrá que admitir la recepción de dicha sociedad con la continuidad de la personalidad jurídica de esta.

³⁵GALUSCA, A.Ob.cit., Pág.17.

³⁶Sede real: lugar en donde se encuentra la dirección real de los negocios, lugar donde se toman las decisiones y desde donde se determina la política que la sociedad ha de seguir.

5.2. Modelo de constitución.

Modelo de constitución o incorporación, *Incorporation Theory* o *Grundungstheorie*, para este modelo a las sociedades se les será aplicables la ley del Estado donde se han constituido y, por lo tanto, en este modelo saldrá a la luz la autonomía que los socios gozan a la hora de decidir la nacionalidad de su sociedad y la ley que se le aplicará en el transcurso de vida societaria a fin de desarrollar las actividades que le fueren pertinentes. Esta teoría admite dos variantes:

- La primera el factor de conexión es el lugar donde originalmente se constituyó.
- La segunda el factor de conexión es el país donde tiene su domicilio social actual (o donde se constituyó por última vez).

El denominado modelo de incorporación o constitución establece que la nacionalidad de una sociedad y la ley aplicable a la misma viene determinada por el Ordenamiento Jurídico bajo el que dicha sociedad **haya sido constituida** y no por el lugar donde se encuentre establecida su sede real (a diferencia de la Teoría de la Sede) es decir se regirá por el ordenamiento jurídico donde se ha creado. En esta teoría el factor determinante para establecer la nacionalidad de la sociedad será el lugar donde los socios fundadores han tenido en cuenta para estructurar el contrato constitutivo, es decir predominará la ley nacional en donde las partes han seguido como base para estructurar sus relaciones jurídicas. La determinación de la sociedad se dará en función a la ley del lugar donde la sociedad haya adquirido la personalidad jurídica dejando de lado el lugar físico donde ejerce sus actividades económicas.

Esta teoría tiene como argumento válido la certeza que esta otorga respecto a la determinación de la ley aplicable a las sociedades, por otro lado, la determinación de la ley para dicha sociedad quedará claramente establecida.

Esta teoría es seguida por países que basan su sistema jurídico en la tradición angloamericana.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea que regulan la variante más “blanda” de esta teoría son Italia e Holanda, mientras que el criterio del domicilio de origen se recoge en la regulación de Reino Unido y de Irlanda. También es aplicable en Estados Unidos, Reino Unido, Dinamarca, y Suiza, si la sociedad se traslada a estos países esta seguirá siendo regida por el ordenamiento jurídico donde se originó a pesar del traslado de la sociedad.

La clasificación basada en la distinción entre teoría de la sede real y teoría de la incorporación es muy rudimentaria y, hoy en día, casi no se encuentran países que hayan implementado alguna de estas teorías en su forma pura, sino distintas variaciones y combinaciones de las mismas. Esto hace que los Estados miembros pertenecientes a la misma categoría posean regulaciones muy dispares en materia de traslado internacional de domicilio social, cabe mencionar que en la práctica la situación se hace bastante más complicada que los dos modelos que se han descrito líneas arriba.

Con esta sección determinamos que aunque existen posiciones que niegan la nacionalidad de las personas jurídicas, el propósito de esta sección fue determinar las diferencias entre una y otra teoría con el objetivo de enmarcarnos en el caso peruano, y fijar cual será la metodología llevada a cabo por nuestro ordenamiento.



SECCION TERCERA:

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.

Conforme hemos venido describiendo en el presente trabajo, serán los agentes en el mercado quienes requieren de mecanismos que hagan viable sus negocios y la comercialización de bienes y servicios. Para esto tanto las personas naturales como las personas jurídicas deben tener no sólo un esquema regulatorio, sino los mecanismos propios acordes con la problemática y realidad del mercado en el que se desarrollan. En la práctica sí debemos entender que serán las personas jurídicas, los sujetos de derecho que requieran más de los mecanismos para actuar más allá de las fronteras de los Estado en los cuáles éstas originan su status domiciliario.

Debe quedar claro que hoy en día la Ley General de Sociedades cuenta como medios legales para que las sociedades puedan ejercer su actividad traspasando las fronteras. Entre los medios previstos en dicha norma, serían las fusiones, los medios para implementar establecimientos secundarios (la facultad de establecer sucursales y filiales) y finalmente el traslado del domicilio social hacia territorio peruano.

Partiendo de que en el presente trabajo analizamos exclusivamente la transferencia o traslado del domicilio social, debemos mencionar que de acuerdo con GALUSCA:

“En la doctrina de Derecho Internacional privado existe una clasificación de los tipos de traslados transfronterizos, mayoritariamente aceptada, que distingue entre el traslado de hecho y traslado de derecho de la sede social.”

Así debemos entender que en el caso del Traslado de Hecho, no se aplica un cambio de la *Lex Societatis*, mientras que en el Traslado de Derecho, se origina un cambio de la norma que rige la Sociedad. Nuestro objeto de análisis se centra en la versión del traslado de domicilio social que implica una variación de la *Lex Societatis*. Decimos esto, pues ante la variación del domicilio social el efecto de la desvinculación del ordenamiento original, y su consecuente traslado a la regulación por el ordenamiento receptor. Esta transferencia debe contar con mecanismos adicionales que garanticen: i) que se mantenga la personería jurídica, sin necesidad de recurrir a la liquidación y nueva

constitución de una sociedad; y, ii) que se tengan un mecanismo procedimental que asegure la operación de traslado.



*Elaboración: propia.

Creemos que la necesidad del perfeccionamiento y armonización de las normas se basa en que las leyes nacionales no son las más adecuadas para los casos en que las sociedades deseen traspasar las fronteras, ya que no se ajustaría a la realidad de estas operaciones. La armonización no tiene un carácter rígido, ya que no implicaría la adopción de un texto concreto, sino sería una aproximación de conceptos jurídicos que podrá ser realizado mediante diversos instrumentos, como por ejemplo utilizar una ley que sirva como modelo; esto servirá para facilitar la modificación de ciertos regímenes del Derecho interno de los Estados, puesto que constituirá una garantía óptima de continuidad de las relaciones jurídicas. Denotará mayor seguridad jurídica y facilitará a los operadores del derecho la previsibilidad para estos casos, el objetivo de esta unificación ofrecerá mayor certeza jurídica a las partes intervinientes.

Esta unificación de normas para los casos que las empresas quieran transfronterizas es la expresión de la realidad comercial que en la actualidad nos enfrentamos, este proceso de unificación es fruto de variaciones del mercado y son susceptibles de variación en función de los procesos de globalización y regionalización, esto como consecuencia de las sociedades internacionales de la actualidad.

Esta armonización servirá para facilitar y fomentar las actividades económicas, teniendo como finalidad la obtención de beneficios para las sociedades, esto en vista que estas quieren expandirse traspasando fronteras además de la importancia que representa al desarrollo de la actividad empresarial del comercio internacional.

6. LA REGULACIÓN DEL TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DOMICILIO SOCIAL.

Las sociedades modernas buscan “conquistar” nuevos mercados, así como buscan expansión para lograr un mejor posicionamiento económico también buscan mercados que sean más “convenientes” para ellas. A continuación serán enumeradas algunas de las razones por las cuales las sociedades podrían decidir movilizar su domicilio a otros Estados diferentes de donde fueron constituidos, estas son³⁷:

³⁷ Bauerieis J. Presentación: “Aspectos generales de la movilidad de las sociedades en el marco del derecho europeo”. Barcelona, 2012.

- ❖ Motivos estratégicos/económicos:
 - Imagen de marca: entendemos que esta es el conjunto de representaciones mentales, tanto cognitivas como afectivas que las personas o grupo de personas poseen ante una determinada marca o empresa.
 - Lógica de grupo
 - Actividad operacional:
 - Proveedores
 - Infraestructura
 - Clientes/marca

- ❖ Motivos tributarios:
 - Imposición de las sociedades al nivel del establecimiento estable.
 - Estrategia de la *exit tax*.
 - Neutralidad fiscal de operaciones transfronterizas
 - Traslado del domicilio social.
 - Fusiones transfronterizas de sociedades.

- ❖ Motivos jurídicos:
 - Ley aplicable a la sociedad (*lex societatis*).
 - Estrategia de “*law shopping*.”
 - Aplicación específica de la ley social (asalariados, procedimiento concursal, responsabilidad penal de los dirigentes, etc.)

La Unión Europea tiene como primer antecedente para abordar la problemática sobre la movilidad societaria en el artículo 49 de El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, este representará el primer paso para eliminar las limitaciones a la libertad de establecimiento de las naciones de un Estado miembro de la Unión Europea, la prohibición antes de esta norma se extendía a los casos de agencias, sucursales o filiales.

Las sociedades constituidas de acuerdo a la legislación de un estado miembro y cuya sede social, administración central o el centro de actividades se encontrara dentro de la Unión Europea, entonces quedará equiparado.

Según la jurisprudencia de la Unión Europea las operaciones consideradas son:

- Transferencia de la sede real.
- Cambio del domicilio fiscal.
- Personas físicas.
- Fusión transfronteriza.
- Transferencia de la sede estatutaria por vía de transformación.

El traslado transfronterizo tuvo como primeros inicios en la Unión Europea, en el marco del Derecho Europeo la movilidad de las sociedades, es por esto que siendo los países europeos los primeros en presentar estos casos de movilidad societaria servirán de base para estudiar las operaciones que están dentro de los supuestos de dicha movilidad.

A. Transferencia de la sede real únicamente:

Se produce cuando la sociedad traslada la sede real de un Estado a otro, tradicionalmente la sede real ha sido la administración central. Este traslado es meramente una alteración fáctica (puede ser producto de cambio de propiedad de la empresa, modificación de capital o simplemente una decisión relativa a la ubicación de los centros de dirección de la sociedad).

La transferencia de la sede real solo tendrá efectos en el caso de sociedades que desde la perspectiva de Estados que se adscriban a la teoría de la sede.

En estos casos, la constitución de la sociedad debió ser de acuerdo al derecho del Estado en el cual se encuentra su sede real, en el supuesto que esto no haya sido así la personalidad jurídica de esta sociedad no será reconocida por el Estado receptor.

Tomaremos el caso de España como ejemplo, si una sociedad decide trasladar su sede real y esta parte de un Estado que forma parte del Espacio Económico Europeo, ya no será regida por el derecho español sino por donde fue constituida. Caso contrario es cuando la sociedad parte de un Estado que no forma parte del Espacio Económico Europeo y quisiera mantener su regularidad desde la perspectiva del derecho español, la sociedad deberá transformarse en una sociedad española y también tendrá que trasladar su domicilio estatutario. Para los casos dados en la Unión Europea se distinguen claramente dos ópticas en los casos de los Estados miembros.

B. Transferencia de la sede estatutaria únicamente.

Como se mencionó durante el desarrollo del trabajo, toda sociedad aparece vinculada al derecho rector de donde fue constituida, en el caso del traslado de la sede estatutaria supondrá una alteración de la *lex societatis*, ya que implica la transformación del estatuto que rige la vida de la sociedad. En este sentido se diferencian dos ópticas en este caso el primero será desde el desde el punto de vista del estado que permita la salida de la sociedad, en este caso dicha transferencia como mencionamos determinará el cambio *lex societatis*, la realización de la transferencia internacional será utilizando la vía del mecanismo de la transformación transfronteriza de la sociedad, y la justificación de la restricción de la libertad de establecimiento únicamente por un motivo imperioso de interés general. Por otro lado, desde la óptica del estado de acogida, el estado de acogida es competente para establecer el derecho interno y determinar las normas aplicables de su derecho nacional sobre las transformaciones internas con reservas respecto de los principios de equivalencia y efectividad.

Se tomará el caso de España para ejemplificar esta situación. Hasta antes de la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles existían problemas técnicos para los casos de traslado transfronterizo de sociedades, es así que esta ley representa un modelo a seguir por los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, cuyo mérito ha sido reconocido internacionalmente³⁸, la cual ha introducido regímenes parcialmente diferentes en función de la operación; es decir, si dicha operación será intraeuropea o, por el contrario, vinculada a Estados que no son parte del Estado Económico Europeo.

La ley regula los supuestos, las condiciones y las consecuencias de un traslado transfronterizo de domicilio social en las disposiciones del quinto título, "Del traslado internacional de domicilio social", en los artículos 92 a 103. La normativa española, pionera en esta materia, establece detalladamente cuáles son los supuestos de traslado de domicilio social y las exigencias y las limitaciones a los que están sometidos (art. 92 a 94). También regula el proceso de adopción del acuerdo del traslado del domicilio social de una sociedad española al extranjero (art. 95 a 101) prestando especial atención a los instrumentos de protección de los socios, acreedores y trabajadores así

³⁸ LEIBLE, S. El traslado transfronterizo del domicilio social y la libertad de establecimiento. Barcelona, 2010. Pág. 121.

como a los mecanismos de coordinación entre los dos Registros competentes implicados (art. 102 a 103). Además, la ley española admite tanto la entrada de sociedades extranjeras como la salida de sociedades españolas al extranjero³⁹.

Es decir, si una sociedad que perteneciera parte del Estado Económico Europeo no existirá prohibición alguna, no se exigirá el informe por un experto (como la ley española señala) independiente en el cual demuestre que el Patrimonio Social cubre el Capital Social. Si existiera algún impedimento este vulneraría los derechos de la Unión Europea sobre la libertad de establecimiento.

Ahora bien, en el caso que la sociedad no perteneciera al Estado Económico Europeo se deberán distinguir dos situaciones:

- a) Si la sociedad extranjera decidiera migrar hacia territorio español:

Si la ley del Estado de origen permite el cambio de domicilio con mantenimiento de la personalidad jurídica se producirá la adaptación de la sociedad al Derecho Español. Mediante un informe se verificará que el Patrimonio Social cubre el Capital Social, este es un requisito exigido por el Derecho Español, y así podrá ser inscrito en el Registro Mercantil Español siendo el responsable de verificar la autenticidad de lo requerido.

- b) Si una sociedad española decidiera migrar hacia territorio extranjero (que no pertenezca al Estado Económico Europeo):

En este caso, el Derecho del Estado de destino deberá admitir el traslado con mantenimiento de la personalidad jurídica. Se deberá desarrollar un proyecto de traslado detallando la identificación de la sociedad, el nuevo domicilio propuesto, los estatutos que regirá la sociedad una vez realizado el traslado, el cronograma del traslado y los derechos previstos para los socios, acreedores y trabajadores, también deberá justificarse desde una perspectiva jurídica y económica mediante un informe⁴⁰.

El traslado deberá ser aprobado por la junta de la sociedad según los requisitos exigidos de acuerdo al tipo societario⁴¹. Una vez aprobado el traslado, dependiendo

³⁹ GALUSCA, A. Ob.cit., Pág.18.

⁴⁰ FERNÁNDEZ, J. ARENAS, R., DE MIGUEL, A. Derecho de los Negocios Internacionales. Madrid, 4ta Edición, 2013. Pág. 235.

⁴¹ Según la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010, de 2 de Julio) para las Sociedades Anónimas, que la junta haya constituido con un quorum reforzado (50% del capital suscrito en primera convocatoria y 25% en segunda convocatoria, Art. 194 LSC).

del tipo societario, y cumplido con todos los trámites exigidos, el Registrador competente del domicilio de la sociedad certificará que estos requisitos hayan sido cumplidos. Este certificado traerá como consecuencia que el Registro sea cerrado, pero no se cancelará la inscripción de la sociedad.

La cancelación se producirá siempre y cuando se aporte el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social, así como el anuncio de dicha inscripción en el *BORM*⁴² y un diario de gran circulación en la provincia en donde la sociedad hubiera tenido su domicilio⁴³.

Cabe señalar que otros países miembros de la Comunidad Europea también poseen formalmente regulación sobre el traslado transfronterizo del domicilio social, pero que no son efectivas en la práctica, por ejemplo en Francia, donde el traslado de domicilio social al extranjero está reglamentado por el Código de Comercio. El artículo 225-9736 de dicho texto legal permite a una sociedad anónima trasladar su domicilio por una decisión de la Junta General adoptada por mayoría cualificada, siempre y cuando se haya concluido con el país de destino un Convenio que garantice la subsistencia de la personalidad jurídica. Sin embargo, dado que no se han concluido Convenios con este contenido, la regulación francesa sobre traslado de domicilio de sociedades anónimas ha quedado carente de aplicabilidad.

Otro país que goza de reconocimiento expreso del traslado internacional de domicilio social es Portugal, que lo regula en el artículo 3 y subsiguientes de la Ley de sociedades portuguesa. En Italia, la normativa sobre traslado transnacional de domicilio social se encuentra en la Ley de reforma del sistema italiano de Derecho internacional privado (art. 25.3). Ambas normativas ofrecen un modelo de traslado del domicilio social menos desarrollado y perfecto que el español⁴⁴.

Las normas de Derecho positivo disponen la viabilidad del traslado y las consecuencias de una tal operación, en particular si hay o no continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad. Para que la sociedad no pierda su personalidad jurídica con ocasión del traslado, lo tiene que permitir tanto el país de destino como el país de origen. Por lo

En el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el acuerdo deberá adoptarse por dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

⁴² Boletín Oficial de la Región de Murcia, es el diario oficial de la región de Murcia y en el se insertan todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones, Comunicaciones y demás actuaciones de la Comunidad Autónoma.

⁴³ FERNÁNDEZ, J. ARENAS, R., DE MIGUEL, A. Ob.cit., Pág. 236.

⁴⁴ GALUSCA, A. Ob.cit., Pág.18.

tanto, a la hora de analizar la posición de los Estados miembros en cuanto al traslado transfronterizo de domicilio social, tendremos en cuenta tanto las normas de conflicto como las normas de Derecho positivo, tanto en lo que se refiere a entrada como en la salida de la sociedad.

El cambio de domicilio en el caso peruano, será analizado desde dos perspectivas, la inmigración y emigración.

La Inmigración, en líneas generales es la entrada a un país o región de personas que nacieron o proceden de otro lugar. En el caso de las personas jurídicas querrá decir la existencia de un Estado que permita la entrada de personas jurídicas a su territorio.

En el caso de inmigración, en los países que **cuenten con el modelo de constitución o incorporación**, no se exige como requisito la coincidencia entre el domicilio social y la sede real, permitiendo así a las sociedades que encuentran “cobijo” bajo su ordenamiento a fin de ejercer de hecho su actividad o radicar su administración o dirección efectiva en otro Estado, diferente al Estado donde hayan fijado su domicilio social. Podemos inferir que son países propicios para el traslado de domicilio social⁴⁵.

En cuanto a la inmigración de sociedades extranjeras, que regulen esta actividad bajo **el modelo de sede real**, se supone que el traslado de sede administrativa llevaría a un cambio de *Lex Societatis*. Además que en todo momento la sede real tiene que coincidir con el domicilio social y, por lo tanto, el Estado de destino requeriría el traslado concomitante de los dos.

Para el caso peruano, encontramos en el artículo 394 de la Ley General de Sociedades el alcance más claro sobre este supuesto:

Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero

“Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.”

⁴⁵ GALUSCA, A. Ob.cit., Pág.23.

El artículo antes mencionado está considerado dentro de las formas de reorganización de las sociedades, y siguiendo la línea de la naturaleza y objetivos de la transferencia internacional de domicilio creemos que esta no estaría dentro del supuesto, porque según la Ley General de Sociedades, las sociedades pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada por la legislación peruana. Estas son:

- FUSION: Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede darse el caso que dos o más sociedades se unan para constituir una nueva o la absorción de una o más sociedades por otra sociedad.
- ESCISION, por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley.
- REORGANIZACIÓN SIMPLE, escisiones múltiples, las escisiones múltiples combinadas, las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes, las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones.

En las formas antes mencionadas sobre reorganización de las sociedades creemos que no estaría de acuerdo a la transferencia de domicilio social ya que no se trata de una reorganización sino de un cambio de jurisdicción para poder cumplir con las actividades que le corresponde. Teniendo en cuenta la novísima legislación española que trata el tema, el supuesto del que hablamos ha sido nombrado bajo el rubro de “Modificaciones Estructurales de las sociedades”.

Se establecerá una sociedad en el Perú, formalizando su inscripción en el registro y adecuando el pacto social y estatuto a la forma societaria que la compañía decida asumir en nuestro país.

Se conservará la personalidad jurídica de la sociedad cuya inscripción en el extranjero se cancela, para así obtener su nuevo domicilio en el Perú para efectos societarios.

La Resolución Superintendente Nacional de los Registros Públicos 200-2001-SUNARP-SN, es quien regula el procedimiento para cuando una sociedad constituida en el extranjero pueda inscribirse en el Registro de Sociedades. Es así, que para cuando una

sociedad desee establecer una nueva sociedad en el Perú, esta formaliza la inscripción en el registro y adecua el pacto social y estatuto a la forma societaria que la compañía desea asumir en nuestro país. La conservación de la personalidad jurídica de la compañía cuya inscripción en el país donde fue inscrita, se cancela.

Para este punto es importante señalar que no se debe considerar una transferencia de activos y pasivos de la compañía extranjera a la peruana, ya que se trata de una nueva compañía. Por lo tanto, la compañía obtiene su inscripción y, consecuentemente, se nuevo domicilio en el Perú para efectos societarios.

La **emigración** consiste en dejar el lugar de origen para establecerse en otro país o región, especialmente por causas económicas o sociales.

En el caso de emigración, en los países que **cuenten con el modelo de constitución o incorporación** se puede llegar a tener como conclusión que el carácter aparentemente más permisivo con sus sociedades del sistema de incorporación justificaría una regulación a favor del traslado transfronterizo del domicilio social preservando la personalidad jurídica.

Es el caso de Reino Unido e Irlanda, donde las sociedades se regulan por la ley de su “domicilio” que es la del país donde se han incorporado originariamente y, donde tenían que haber registrado su domicilio social⁴⁶. En estos países, el factor de conexión es el “domicilio de origen” y todas las incidencias relativas al domicilio están determinadas por las condiciones bajo las cuales fue constituida, es decir por la ley de su constitución. El traslado de domicilio social no produce ninguna variación en cuanto al nexo de conexión y tampoco cambia la ley aplicable.

En el caso de las sociedades que se acogen **al modelo de la sede real**⁴⁷, el traslado de domicilio social es más problemático aún. En cuanto a la emigración, se supone que teóricamente el traslado de domicilio social sin más no tiene relevancia alguna, dado que el factor de conexión que determina la ley aplicable a la sociedad es la sede real. En cambio, el traslado de este último conllevaría un cambio de *Lex Societatis*. Los países seguidores de la teoría de la sede real a interpretarla en el sentido de que la sede real tienen que coincidir con el domicilio estatutario y con el registro donde se inscribe. Las sociedades no podrán trasladar su sede real sin trasladar también el domicilio estatutario, pero teóricamente el traslado debería ser posible.

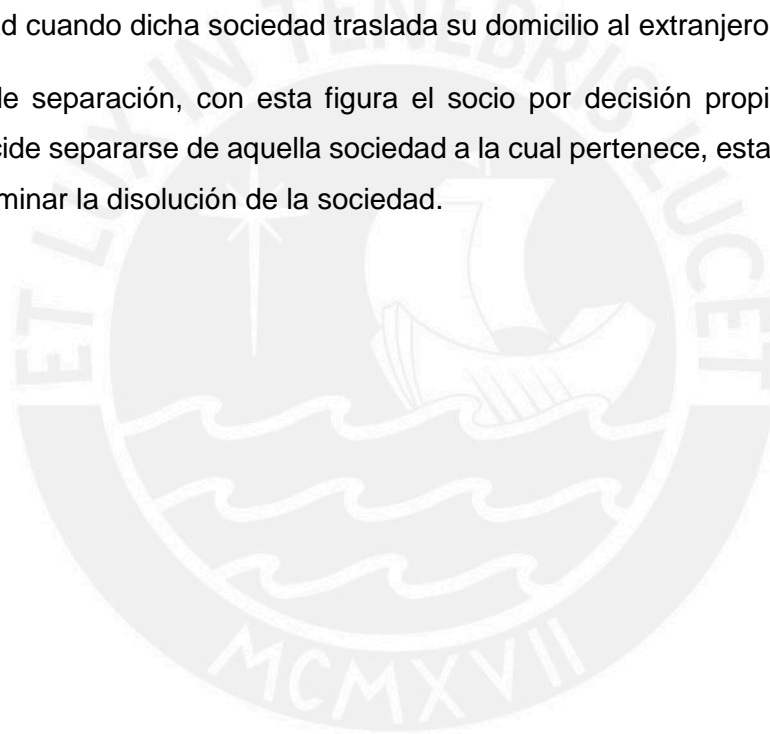
⁴⁶ PRENTICE, D. “*The Incorporation theory-the UK*”. Londres. 2006. Pág. 16.

⁴⁷GALUSCA, A. Ob.cit., Pág.25.

Es en este punto en el cual no encontramos directrices claras en la legislación, en vista que respecto a la emigración de sociedades peruanas que deseen salir de territorio peruano, en síntesis; nuestra legislación no cuenta con parámetros sobre este punto. Creemos necesario precisar que nuestra legislación debería contar con lineamientos en este punto, en vista a todo lo antes señalado.

La Ley General de Sociedades no regula el supuesto de una compañía constituida y domiciliada en el Perú traslada su domicilio así como su registro a territorio extranjero. El artículo 20 de Ley General de Sociedades, establece que la sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país. El inciso 2 del artículo 200 de la Ley General de Sociedades establece que el accionista tiene derecho a separarse de la sociedad cuando dicha sociedad traslada su domicilio al extranjero.

El derecho de separación, con esta figura el socio por decisión propia, voluntaria y unilateral decide separarse de aquella sociedad a la cual pertenece, esta separación no deberá determinar la disolución de la sociedad.



CONCLUSIONES

- Creemos que una mejora del Derecho de sociedades permitiría reforzar la economía real en los siguientes escenarios:
 - Un planteamiento eficaz en este ámbito contribuirá a mejorar la eficiencia y la competitividad generales de las empresas. Unas empresas bien gestionadas, que cuenten con sólidas prácticas y sensibles a las cuestiones sociales y ambientales, tienen mejores resultados que sus competidoras. Perú necesita que sean más numerosas para estimular la creación de puestos de trabajo y apoyar un crecimiento duradero.
 - Un planteamiento eficaz facilitará el fortalecimiento de los derechos de los accionistas y la protección de los terceros. En particular, contribuirá a devolver la confianza a los inversores. Los medios de vida, las pensiones, las inversiones dependen estrechamente del carácter adecuado y responsable de las prácticas.
- Facilitar la libertad de establecimiento de las empresas: la armonización de una serie de requisitos mínimos permite a las sociedades establecerse más fácilmente en otros Estados, por lo cual la legislación peruana no debería quedarse de lado.
- Garantizar la seguridad jurídica de las operaciones transfronterizas, donde la presencia de una serie de protecciones comunes resulta clave para crear un clima de confianza indispensable para las relaciones económicas transfronterizas.
- En el caso peruano, la Ley General de Sociedades, si establece en el Art. 394 los casos en los cuales sociedades extranjeras puedan establecer y por ende, desarrollar actividades dentro de territorio peruano siempre y cuando, conservando su personalidad jurídica y equiparando su pacto social y estatuto a la norma societaria nacional.
- La Ley General de Sociedades no establece parámetros bajo los cuales una sociedad peruana que quiera trasladar su domicilio a otro estado y por ende desarrollar sus actividades fuera; esto en vista que nuestra legislación no prevé

los casos para los cuales la empresa vaya a cambiar la partida registral para así poder establecer ésta bajo otro ordenamiento distinto.



BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

- COMENTARIO AL RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Dirigido por: Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia.

- DERECHO DE SOCIEDADES: PROBLEMAS DE LEY APLICABLE.

Francisco J. Garcimartín Alférez

- EL DOMICILIO TRIBUTARIO

Amparo Navarro Faure

- REGISTRO MERCANTIL Y DERECHOS DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Rafael Arenas García.

- TRANSFERENCIA INTRAEUROPEA DE LA SEDE DE DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: DERECHO PRIVADO, FISCALIDAD Y LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Rafael Arenas García.

- LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Juan Carrera Giral.

- SOCIEDADES Y GRUPOS MULTINACIONALES

Antonio Boggiano.

- DERECHO SOCIETARIO

Guillermo Cabanellas de la Cueva.

- MANUAL DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Marco A. Corcueva G.

- SOCIEDADES. MANUAL TEÓRICO – PRÁCTICO
Víctor J. Cornejo Rodríguez

2. Artículos

- EL TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL

Manuel González-Meneses

- TRASLADO AL EXTRANJERO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESPAÑOLAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES.

Juan Miguel Goenechea y Cristina Gracia

- TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL AL EXTRANJERO

3. Legislación

- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ

Enrique EliasLarozza

- LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Legislación Española.

- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

Ley Nro.16123.